



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EL EXCESO EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN
DE ARRESTO Y DESCUENTO A LOS POLICÍAS DEL
D. F. HOY EN DÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**JONATHAN ANTELMO GRANADOS
MARTINEZ**

ASESOR DE TESIS:

**LICENCIADO JULIAN CISNEROS
CONTRERAS**



**CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL,
EDO. DE MÉXICO 2017**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO AL GRAN Y ÚNICO ARQUITECTO, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE LLEGAR HASTA AQUÍ, POR DARME LA OPORTUNIDAD Y FACILITARME LOS CAMINOS DE ESTA VIDA LLAMADA APRENDIZAJE, EN LA QUE UNA VEZ MÁS, VEO EL INMENZO AMOR QUE ME TIENE, AL CONCLUIR ESTA ETAPA DE MI VIDA ESCOLAR, QUE TANTO ANEHELE HACE YA ALGUNOS AYERES.

POR SU PUESTO LOS TIEMPOS DEL GRAN ARQUITECTO SON PERFECTOS, Y, SÓLO ÉL SABE EN QUE MOMENTO TE LAS HECE LLEGAR, ASÍ QUE, MUCHAS GRACIAS POR TUS BENDICIONES Y TU INFINITO AMOR.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por matricularme y hacerme parte de este legado cultural que porto con gran orgullo, abriendo los caminos que se presentan frente a mi preparación escolar.

A mi esposa Rosa María y mis hijos, Iktan Emiliano y Aline Joanna, por darme la fortaleza cuando más la necesitaba, por estar ahí siempre presentes y por haber elegido llegar a mi vida y ser parte de esta gran etapa de mi preparación escolar.

A mi gran amigo y mentor, Julián, que tuvo a bien encaminarme a los ámbitos de esta Profesión, enseñándome la nobleza a la par de la fortaleza con que se debe litigar esta materia.

Por último, quiero agradecer de una manera muy especial este proyecto a mi Mamá-Abuela, Enríqueta Rojas Cruz, que aunque físicamente ya no lograte ver el resultado de tus esfuerzos, con los consejos y refranes tan sabios que me dejaste, por fin pude lograr lo que alguna vez fue mi sueño y parte del tuyo también, materializando un gusto que estoy seguro te causa gran felicidad y te congratulas donde quiera que te encuentres con el gran arquitecto.

Muchas gracias por todo el amor que me brindaste en tu trayecto de esta vida, y gracias a ti, hoy soy lo que soy, ten por seguro que tu legado continuará. Te amo Mamá.

Jonathan Antelmo Granados Martínez

EL EXCESO EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y DESCUENTO A LOS POLICIAS DEL D.F. HOY EN DÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

ÌNDICE

Página

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1

REFERENCIA HISTÓRICA EN LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS 90’ A LA FECHA

1.1 La policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México en los 90’.....	1
1.2 La policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México en el 2000.....	4
1.3 La policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México en 2010.....	7
1.4 La policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México en 2017.....	10

CAPÍTULO 2

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 Concepto de Sanción.....	12
2.2 La sanción en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México.....	14
2.3 Sanción Administrativa en las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México.....	17
2.4 Boleta de Arresto en la Policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México.....	20
2.5 Descuento.....	23

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	24
3.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	28
3.3 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	29
3.4 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	35
3.5 Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.....	41
3.6 Ley Federal del Trabajo.....	43
3.7 Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.....	45

CAPÍTULO 4

LA SANCIÓN DE ARRESTO Y DESCUENTO A LOS POLICÍAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY EN DÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4.1. Análisis del artículo 87 en sus fracciones II, III y IV, de las reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal.....	54
4.2. Aplicación correcta del artículo 87 en sus fracciones II, III y IV, de las reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal.....	64
4.3. Aplicación Incorrecta del artículo 87 en sus fracciones II, III y IV, de las reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal.....	66
4.4. Exceso en la Sanción.....	86
4.5. Solución del problema planteado.....	88
Conclusiones.....	91
Fuentes Consultadas.....	93

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la mayoría de las personas en esta Ciudad, opinan que es imperante el deber de actualizarse en el marco del nuevo sistema de justicia penal, es de saberse que jueces, fiscales, abogados y demás personal que encamina sus actividades en el ámbito del Derecho, tiene que perfeccionarse con este sistema de justicia penal implementado, sin embargo por lo regular se dejan de lado cuestiones de gran importancia para la sociedad y para el sistema judicial, algo tan básico e importante, que siendo el eslabón más débil del sistema judicial, el legislador no da la importancia mínima requerida para establecer las normas que regulan los cuerpos policiales de esta Ciudad, es decir, las normas que rigen a la policía preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy en día de la Ciudad de México.

En especial se pretende enfatizar la parte disciplinaria interna de los cuerpos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día renombrada de la Ciudad de México, una cuestión hasta cierto punto olvidada, por el legislador, con ordenamientos legales que en ocasiones hasta cierto punto ya son obsoletos a pesar de ser vigentes, o en el mejor de los casos con alguna enmienda elaborada con premura para dar solución a una situación que se presenta de improviso, remediando a corto plazo tal situación, sin embargo, a largo plazo se generan más conflictos que soluciones, y es justo ahí en donde versa el siguiente proyecto, enfocado a la situación en que los policías preventivos de la hoy Ciudad de México enfrentan, y, muy particularmente, al aspecto en concreto cuando los policías se ven obligados por una situación ajena, como ejemplo, ir a vacunar a sus pequeños, a faltar a sus labores sin que puedan obtener algún tipo de justificante para tal efecto, desprendiéndose así con tal omisión, una inadecuada aplicación de sanciones que se pueden interpretar como excesos, violaciones, abusos, hacia dichos policías que a falta de fundamentos legales, no les queda otra opción más que la de verse violentados en sus

Derechos Fundamentales, sin que puedan acceder a ningún tipo de solución favorable.

Sin pretender victimizar a los policías de la Ciudad de México, es importante resaltar que ellos, también son humanos, padres de familia, personas, mismas que al igual que todos tienen el Derecho de gozar de los Derechos Humanos que cita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la labor que desempeñan y de ser un grupo importante de nuestra sociedad, dado que en la actualidad es de vital importancia su participación y su buen actuar para enfrentar el nuevo sistema de justicia penal, y de ahí que, su buen actuar dará paso para que el sistema funcione y se pueda seguir correctamente el proceso. Es así que sin pretender profundizar en el nuevo sistema de justicia penal, sólo resaltar la importancia de este grupo de la sociedad y que por lo mismo, debieran de gozar de todos los derechos como cualquier otra persona.

En especial, este proyecto se enfoca, a los excesos en la incorrecta aplicación de sanciones impuestas a los policías de esta ciudad que por algún motivo se ven obligados a faltar a sus labores sin alguna causa de justificación legal que los pueda amparar, y que debido a esta falta, dichos policías son arrestados por un lapso de tiempo que va desde 12, 24 y hasta 36 horas de privación de la libertad, atendiendo a la falta cometida, es decir que son privados de su libertad en los lapsos de tiempo ya citados, aunado a esto, les es descontado de sus haberes, el día no laborado, configurándose así una doble sanción, es decir son castigados dos veces por una sola conducta.

De este modo, el presente proyecto se divide en cuatro capítulos, en la cual en el primero de ellos abarca lo relacionado con una breve reseña histórica de la policía, a partir de los años 90', 2000, 2010 para culminar en la actualidad en el año 2017.

A continuación se da paso al segundo capítulo, en virtud de que se dan a conocer una serie de conceptos de sanción, boletas de arresto y de descuento, para

comprender su alcance y aplicación de los mismos que son de vital importancia para definir los alcances de la parte central del proyecto.

El tercero de ellos, se dirige al aspecto del marco jurídico referente a la aplicación de las citadas sanciones, a efecto de poder marcar los fundamentos para la aplicación de los correctivos disciplinarios a los policías de la Ciudad de México y de esta forma estar en posibilidad de poder verificar los excesos en la aplicación de dichas sanciones, sin soslayar el exceso en algunas otras sanciones.

Por último, se da paso a lo que se considera el alma del presente proyecto, en virtud de que se analizan los preceptos de los cuales emanan las sanciones referidas constantemente, y que en la mayoría de los casos recaen en excesos en la aplicación de los mismos, para dar pie a lo que es un exceso en la doble aplicación de sanción consistente en arresto y descuento al mismo tiempo, por faltar a sus labores, brindando al lector una sugerencia de lo que podría ser en un momento dado una alternativa para solución al conflicto planteado.

CAPÍTULO 1

REFERENCIA HISTÓRICA EN LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LOS 90' A LA FECHA.

1.1 La policía del Distrito federal, hoy en día de la Ciudad de México en los 90'

Los 90', en esta etapa, Santiago Tapia Aceves era el titular de la Secretaría General de Protección y Vialidad, creada el 17 de enero del año 1984 que era la encargada de integrar los cuerpos policiacos hasta ese entonces, por otro lado en aquellos años no existía la figura del jefe de Gobierno, se le denominaba Jefe de Departamento del Distrito Federal y de 1988 a 1993 el titular fue Manuel Camacho Solís.¹

En este rubro La Secretaría estaba distribuida en tres principales áreas:

- Oficina del Secretario con 156 plazas
- Dirección General de Operaciones con 69 plazas
- Dirección General de Servicios de Apoyo con 58 plazas.

El 28 de octubre de 1991, a través del oficio OM/0721/91, la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, informa que la Dirección General de Servicio Civil de la Secretaría de Programación y Presupuesto, dictaminó, con vigencia del 1 de agosto de 1991, la Oficina del Secretario, aumentando de 155 a 261 plazas con la intención de fortalecer el cuerpo policiaco y crear el Sector Centro Histórico. Por lo que al finalizar el año la estructura de la Secretaría General de Protección y Vialidad se compone de 530 plazas. ²

¹ Apuntes de historia de la policía en México, Sin autor, Museo del Policía

² Ibíd.

El 19 de julio de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de imponer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública, así como regular los servicios privados de seguridad en el Distrito Federal.

En esta Ley de Seguridad Pública del Distrito federal, ya se habla de un sistema de carrera policial y de los Derechos de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, de correctivos disciplinarios, de hecho esta ley es en gran parte la que hasta la época actual se sigue utilizando a casi ya 25 años con tan solo algunas modificaciones.

El 18 de julio de 1994, mediante oficio CE/464/94, la Coordinación Ejecutiva de Desarrollo Organizacional de la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, informa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictaminó favorablemente la creación del Instituto Técnico de Formación Policial, autorizando para su conformación 16 plazas de estructura, con vigencia a partir del 1 de julio del 1994. La Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictamina el aumento de 3 plazas a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, con vigencia a partir del 1 de julio del 1994, por lo que la estructura de esta Dirección se conforma entonces por 127 plazas.

El 20 de julio de 1994, se publica en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo en donde la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, adscrita a la Secretaría General de Gobierno; y la Dirección General de Autotransporte Urbano, adscrita a la Coordinación General de Transporte, por lo que al finalizar el año la estructura de la Secretaría General de Protección y Vialidad, se conforma de 409 plazas distribuidas en 4 áreas principales.³

³ Apuntes de historia de la policía en México, Sin autor, Museo del Policía

En septiembre de 1995, la institución cambia su nomenclatura por la de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Durante 1996, se presentan cambios en la estructura orgánica en los meses de marzo y julio. La Dirección General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, emite los dictámenes: 013/96, 014/96, 015/96, 016/96, 017/96, 041/96, 042/96, 043/96 y 044/96 con vigencia a partir del 1 de marzo de 1996. Del mismo modo, en julio se emiten los dictámenes: 075/96, 077/96, 078/96, 079/96, 080/96, 082/96, 083/96, 084/96 y 085/96, con vigencia a partir del 1 de julio; y 076/96 y 081/96, con vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal de las atribuciones que le sean conferidas a la Subsecretaría de Seguridad Pública y a la Dirección General de Políticas de Seguridad Pública respectivamente. Al finalizar el año la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, se compone de 646 plazas, distribuidas en once áreas principales:⁴

- Oficina del Secretario
- Subsecretaría de Seguridad Pública
- Dirección General de Seguridad Pública Región Norte-Centro
- Dirección General de Seguridad Pública Región Oriente-Sureste
- Dirección General de Seguridad Pública Región Poniente-Suroeste
- Dirección General de Agrupamientos
- Dirección General de Políticas de Seguridad Pública
- Dirección Ejecutiva de Siniestros y Rescate
- Dirección Ejecutiva de Control de Tránsito
- Dirección General de Servicios de Apoyo
- Instituto Técnico de Formación Policial

Durante la época de los noventas, la Secretaria General de Protección y Vialidad incremento su plantilla considerablemente y efectuó cambios sustanciales a lo largo de esa etapa, además de que modificó su nombre al de, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

⁴ Vid pag. 21

En la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en esta etapa, ya se considera en el Título Sexto Capítulo Primero, el régimen disciplinario a través del cual se rigen los correctivos disciplinarios a que se hacen acreedores los elementos policiales, en donde ya se citan los arrestos hasta por treinta y seis horas en su artículo 42 numeral II romano, motivo del presente trabajo y que más adelante se desarrollará.

Es importante aclarar que también en esta etapa, se publica en el Diario Oficial de la Federación específicamente el 18 de marzo de 1994, Las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, es decir casi un año después que la Ley. En estas reglas ya se especifica a detalle los tipos de sanciones a que se hacen acreedores los policías de la Dependencia, como lo es el faltar injustificadamente a sus labores ya sea por un día, por dos días consecutivos o por tres días consecutivos. Destacando que aquí no se les descontaba económicamente de sus haberes el día no laborado, únicamente se hacían acreedores a la sanción de arresto ya citado.

1.2 La policía del Distrito Federal, hoy en día de la Ciudad de México en el 2000.

En 2000, se modifica exclusivamente la estructura de la Oficina del Secretario, aumentando 3 plazas para la creación de la Subdirección de Ejecución de Mandatos Judiciales, movimiento generado mediante dictamen No. 002 emitido por la Dirección General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, con vigencia a partir del 1 de enero del 2000. Así, al finalizar el siglo la Secretaría de Seguridad Pública, concluye con 623 plazas en su estructura orgánica. El 1 de enero de 2001, la Dirección General de Administración de Personal de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, emitió el dictamen No. 125/2001, en el cual la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, se integra por 812 plazas repartidas en tres áreas principales:

- Oficina del Secretario
- Subsecretaría de Seguridad Pública
- Subsecretaría de Atención y Apoyo

Así mismo, en septiembre se emite el Dictamen de Reestructuración 169/2001 con vigencia a partir del 1 de septiembre del 2001, mismo que tiene dos alcances documentados con los oficios OM/1848/2001, del 1 de octubre; y OM/1791/2001, del 19 de octubre del 2001. Así al finalizar el año la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, se conforma por 920 plazas distribuidas en tres áreas principales:

- Oficina del Secretario
- Subsecretaría de Seguridad Pública
- Subsecretaría de Atención Ciudadana y Desarrollo Policial

En 2002 la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal emite dictamen 18/2002, con vigencia a partir del 1 de junio del 2002, autorizando 962 plazas; mismo que presentó seis alcances: CGMA/1628/02, CGMA/1701/02, OM/1698/2002, CGMA/1087/03, CGMA/1157/03, CGMA/1323/03, sumando todos ellos la estructura vigente hasta el 15 de mayo del 2005 se conformaba por 1079 plazas, distribuidas en 6 áreas principales:⁵

- Oficina del Secretario
- Subsecretaría de Seguridad Pública
- Subsecretaría de Apoyo Institucional y Policías Complementarias
- Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
- Coordinación General de Administración y Apoyo
- Dirección General del Instituto Técnico de Formación Policial

⁵ Vid, pag.31

El 20 de mayo del 2003, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con el objeto de citar las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que ordenan las disposiciones legales aplicables.

El 20 de mayo del 2005, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. En 2005, la Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, emite dictamen No. 14/2005 con vigencia a partir del 16 de mayo del 2005. La estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública se integra ya por 1112 plazas distribuidas en cinco áreas sustanciales:

- Secretaría de Seguridad Pública
- Subsecretaría de Seguridad Pública
- Subsecretaría de Desarrollo Institucional
- Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
- Oficina del Oficial Mayor

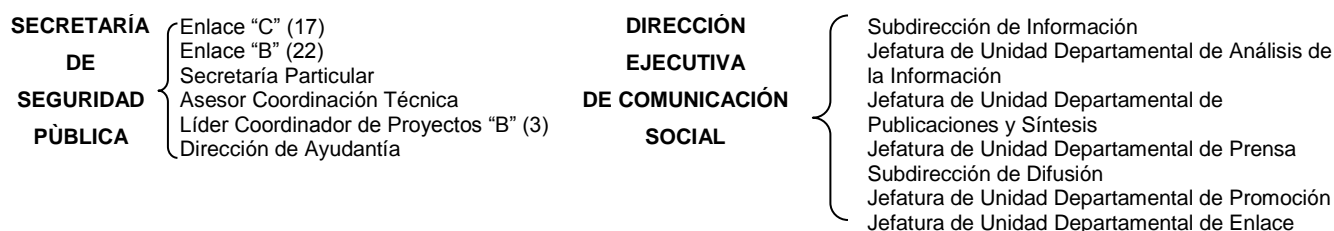
En lo relativo al personal operativo, parte medular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para ese entonces, sumaban alrededor de 35 mil elementos activos, distribuidos principalmente en la Policía Sectorial, Agrupamientos y Tránsito; 28 mil en la Policía Auxiliar; y 15 mil en la Policía Bancaria e Industrial. A principios de este milenio, fueron creadas las setenta Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal.⁶

⁶ Vid, pag. 41

Como se desprende de esta época, durante el nuevo milenio encontramos varios aportes que fueron sustanciales para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, emitiendo tanto su Ley Orgánica, como su Reglamento Interior, a través de los cuales se estratifica de una manera más específica, así como sus funciones competentes de cada área de la Secretaría, incluyendo claro está, un aumento en su platilla y en su personal conforme el nuevo milenio lo solicitaba en su evolución constante, es decir evolucionaba de forma gradual y a grandes pasos.

1.3 La policía de Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México en 2010

En el 2010 teniendo como titular al Doctor Manuel Mondragón y Kalb, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, ya contaba con una estructura más compleja, incluso para el 28 de abril del 2010 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito federal, el Manual de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, el cual se puede observar mucho más complejo y que ya contempla mayores plazas para quedar de la siguiente forma:⁷



⁷ Vid, pág. 48

**DIRECCIÓN
DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

Líder Coordinador de Proyectos "B" (15)
Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso
Subdirección Legislativa y Coordinación Interinstitucional
Subdirección Consultiva y Contratos
Jefatura de Unidad Departamental de Licitaciones, Contratos y Transparencia
Jefatura de Unidad Departamental de Consultiva y Asesoría Legal
Subdirección de lo Contencioso Laboral y de Elementos Policiales
Jefatura de Unidad Departamental de Juicios Laborales y Amparos Laborales
Jefatura de Unidad Departamental de Cumplimiento de Sentencias
Jefatura de Unidad Departamental de Juicios de Nulidad de Elementos Policiales
Subdirección de lo Contencioso Administrativo y Recursos de Revisión
Jefatura de Unidad Departamental de Amparos Administrativos Ciudadanos
Jefatura de Unidad Departamental de Recursos de Revisión
Dirección de Defensoría, Mandatos Judiciales y Apoyos Oficiales
Jefatura de Unidad Departamental de Procesos Penales y Amparos Penales
Jefatura de Unidad Departamental de Defensoría al Personal
Subdirección de Ejecución de Mandatos Judiciales y Apoyos Oficiales
Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Oficial

**DIRECCIÓN
GENERAL
DE INSPECCIÓN
POLICIAL**

Dirección de Investigación Policial
Subdirección de Investigación Policial Sectorial
Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Policial Sectorial Regiones 1 y 6
Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Policial Sectorial Regiones 2 y 3
Jefatura de Unidad Departamental de Investigación Policial Sectorial Regiones 4, 5 y 7
Subdirección de Investigación a Agrupamientos y Tránsito
Jefatura de Unidad Departamental de Investigación a Agrupamientos
Jefatura de Unidad Departamental de Investigación a Tránsito y Depósitos Vehiculares
Dirección de Supervisión y Seguimiento de Denuncias
Subdirección de Supervisión Operativa
Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Áreas de Mayor Incidencia Delictiva
Jefatura de Unidad Departamental de Operativos de Supervisión
Subdirección de Análisis y Seguimiento de Denuncias
Jefatura de Unidad Departamental de Análisis de Denuncias
Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento de Denuncias

**COORDINACIÓN
GENERAL
DEL PROYECTO
BICENTENARIO**

Coordinación de Control y Seguimiento del Proyecto Bicentenario
Dirección Ejecutiva de Transferencia de Información y Vinculación Operativa
Dirección Ejecutiva de Tecnologías e Ingeniería
Dirección Ejecutiva de Operaciones

**SUBSECRETARÍA
DE OPERACIÓN
POLICIAL**

Enlace "A" (30)
Secretaría Particular

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LOGÍSTICA Y
SEGUIMIENTO
OPERATIVO**

Subdirección de Apoyo Técnico Operativo
Subdirección de Control y Seguimiento Operativo

Como podemos observar, para esta época, los cambios estructurales en comparación con los años noventas, son abismales, para ese entonces también ya se había expedido la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 02 de enero de 2009, esta Ley es reglamentaria del artículo 21 Constitucional, mismo que contempla a la Seguridad Pública.

En esta etapa comienza de moda la aplicación de los exámenes del centro de control y confianza a los integrantes de la policía, y, por supuesto que a los que lleguen a reprobado alguna de sus evaluaciones, son canalizados al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para instaurarles el respectivo procedimiento que regularmente culminaba en destitución.

El 26 de febrero del 2010 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual ya se contempla el centro de control y confianza y maneja por primera vez, los requisitos de permanencia para los policías del Distrito Federal mismo que como ya se cito, si no aprobaban alguna evaluación eran destituidos.⁸

Como se desprende de lo anterior, ya para ese entonces surgió la etapa en que se les comienzan a aplicar a todos los integrantes de las policías, los exámenes de control y confianza, como lo son, el polígrafo, toxicológico, entorno social, médico de salud en general, entre otros, lo cual es muy benéfico para la sociedad en virtud de que ya se regula este tipo de aspectos a los integrantes de las policías, teniendo como consecuencia una policía más confiable, sin soslayar que en un principio se prestó a varios abusos a los policías de la hoy renombrada Ciudad de México, toda vez que varios elementos policiales fueron destituidos por reprobado alguno de los exámenes citados anteriormente, cuando ni siquiera se les informaba debidamente que examen en específico habían reprobado.

⁸ Gaceta Oficial del D.F., 26 de Febrero del 2010

1.4 La policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México en 2017

Bien pues en este capítulo le toca turno a la época actual, corre el año de 2017, los avances tecnológicos que en la última década evolucionaron a pasos gigantes han servido de apoyo en materia de seguridad pública, como ejemplo podemos citar las cámaras de video vigilancia que en este último año se han puesto tan de moda y que en la mayoría de las ocasiones son de gran utilidad para la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy en día debo decir de la Ciudad de México. El titular en turno es el Licenciado Hiram Almeida Estrada y su estructura orgánica principal se divide en 13 áreas estratégicas para llevar a cabo sus tareas, en este capítulo no se contemplan el total de las plazas contempladas en el manual administrativo de la Secretaría en virtud de que es muy amplia, sin embargo se resaltan las 13 principales para quedar de la siguiente forma:

- Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México
- Subsecretario de Participación Ciudadana y Prevención del Delito
- Subsecretario de Operación Policial
- Oficial Mayor
- Subsecretario de Control de Tránsito
- Subsecretario de Información e Inteligencia Policial
- Director General de la Policía Auxiliar
- Director General de la Policía Bancaria e Industrial
- Subsecretario de Desarrollo Institucional
- Director General de Asuntos Jurídicos
- Director Ejecutivo de Comunicación Social - Encargada de la Dirección Ejecutiva
- Jefatura del Estado Mayor Policial
- Director General de Asuntos Internos

De igual forma los avances en materia penal no se han quedado atrás y en un giro de 360 grados, pasamos a un sistema acusatorio adversarial, entrando en vigor a mediados del año próximo pasado, debido a esto, se ha tenido que modificar radicalmente la forma de trabajar de la Secretaría y capacitar a los elementos policiacos de tal forma que pueda operar el nuevo Sistema de Justicia Penal ante la necesidad imperante de contar policías guiados y capacitados, bajo los

Protocolos homologados, con el objeto de ejercer sus funciones en un mismo criterio de actuación policial.

En el mismo sentido, se pusieron de moda los protocolos de actuación policial y por lo tanto se han aprobado ya quince de ellos tan solo para el Distrito federal, hoy en día de la Ciudad de México, más, el protocolo nacional del primer respondiente, de tal suerte que hoy en día a los policías que intervienen al llamado de alguna emergencia se les denomina Primer Respondiente.⁹

- Protocolo de actuación policial para control de multitudes
- Protocolo para la población lésbico, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti e intersexual (LGBTTI)
- Protocolo para la detención de adolescentes en conflicto con la ley
- Protocolo para la protección, rescate, respeto y bienestar animal
- Protocolo de conduce sin alcohol (alcoholímetro)
- Protocolo de urgencias médicas
- Protocolo de espectáculos deportivos (estadio seguro)
- Protocolo de circulación peatonal, vehicular y seguridad vial
- Protocolo de atención y seguridad al turismo
- Protocolo de atención multidisciplinaria a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en manifestaciones, concentraciones, eventos culturales, sociales y deportivos
- Protocolo de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio
- Protocolo para la preservación del lugar de los hechos o hallazgo y cadena de custodia
- Protocolo para la detención de infractores y probables responsables
- Protocolo de auxilio de la fuerza pública para ejecución de mandamientos y/o diligencias
- Protocolo para la protección de personas en el contexto de manifestaciones o reuniones.

Aunado a toda esta evolución a la velocidad de luz, hay que aumentarle la modificación del nombre de Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para quedar como Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, aunque hay varios ordenamientos que aún no se han modificado.

⁹ www.ssp.cdmx.gob.mx

CAPÍTULO 2

LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

2.1 Concepto de Sanción

En primer aspecto se presenta desde el punto de vista doctrinal a la sanción, a efecto de estar en posibilidad de analizar los capítulos posteriores, por consiguiente tenemos que la Teoría General de Derecho a la letra dice que la sanción es:¹⁰

“...La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado” a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal”.

Ahora bien el fin de lo descrito anteriormente se puede contener en tres aspectos, uno de los cuales consiste en por supuesto mantener la observancia y la disciplina de las normas toda vez que para eso fueron creadas, es así que pasamos al siguiente que se puede catalogar como la que persigue la reparación del daño o la indemnización según corresponda, y por último tenemos la que más se adecua al centro del presente proyecto y que consiste en que cuando el daño ya no se puede reparar, se afecta la esfera jurídica en sus derechos del infractor, lográndose así una privación de la libertad, una destitución o una suspensión, según sea el caso particular.

En el mismo sentido, la doctrina clasifica a las sanciones y dentro de ellas tenemos la que nos ocupa en el presente proyecto, la sanción administrativa, estas se agrupan en pecuniarias, privativas de libertad y restrictivas de otros derechos.

¹⁰ Eduardo García Máynez, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 1974, pág. 294.

De este modo podemos afirmar que las infracciones a la disciplina, las sanciones solo pueden tener como fin la reparación del daño, la restricción de la esfera de derechos del infractor toda vez que al producirse la infracción es un hecho consumado y aunque al servidor público se le obligara a realizar una conducta equivalente, la lesión a los valores fundamentales de la disciplina ya fue producida.

Es pertinente referir lo que en su libro nos dice Fernando Garrido Falla¹¹

“... es conveniente diferenciar las sanciones disciplinarias en la policía, en virtud de que a partir del estado de sujeción que presenta el infractor ya que cuando se trata del estado especial de sujeción del servidor público, las sanciones presentan características particulares que tienden a preservar el correcto ejercicio de la función pública, a diferencia de la sujeción que todo individuo común tiene con el estado...”

En resumen, para el policía que infrinja algún mandato general, lo va hacer acreedor a una sanción policial, que finalmente es para mejorar el servicio y la disciplina policial.

Ahora bien, después de lo anterior, podemos continuar con la Sanción Administrativa, misma que la doctrina la enuncia como un tipo de acto administrativo que consiste en una represalia por parte del Estado, consecuencia de una conducta ilícita del administrado.

Se define como cualquier afectación realizada por parte de la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, y con una finalidad puramente represora.

¹¹GARRIDO FALLA Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, volumen II, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, pag. 206

Las sanciones disciplinarias cuentan con características propias que las diferencian de las demás, uno de los aspectos más importantes es que solo se van aplicar a quien tiene una investidura de servidor público, para resaltar los valores, conforme a sus propias reglas internas disciplinarias, en virtud de que existe una relación de subordinación hacia el Estado.

2.2 La sanción en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México

Haciendo referencia a capítulos previos, a casi ya 25 años de la publicación de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, al día de la fecha, la Secretaría la sigue utilizando, fundando entre otras cosas, sus correctivos disciplinarios por lo que en el título sexto del régimen disciplinario capítulo uno en sus artículos 41 y 42 refieren, respectivamente:

“...El elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de esta ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución de dicho elemento.”

“En atención a la gravedad de la falta se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- III.- Cambio de adscripción.

Refiriendo en la misma ley que la amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de

calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

Y el cambio de adscripción se decretará cuando del comportamiento del elemento se afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

ARTÍCULO 43.- Las reglas que expidan el Jefe del Departamento y el Procurador, según sea el caso determinaran los criterios conforme a los cuales se aplicaran los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello.

ARTÍCULO 44.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socio-económicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico. Los antecedentes y las condiciones del infractor
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial, y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 45.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

ARTÍCULO 46.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

ARTÍCULO 47.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTÍCULO 48.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley pero si previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, se sujetaran a lo establecido por dicha ley.

Como se desprende del presente ordenamiento local, en el mismo ya se describen todas las hipótesis normativas a que se hacen acreedores los elementos policiales, ya sea por una acción o por una omisión dentro de las cuales por supuesto están contemplados los arrestos que van desde un término de 12 horas de arresto por faltar a sus labores un día, de 24 horas de arresto por faltar a sus labores dos días y de 36 horas de arresto por faltar a sus labores tres días.

De igual forma contempla lo que se puede llamar un medio de defensa contra determinado tipo de sanciones o arrestos, denominándole recurso de rectificación, con un término de cinco días siguientes a la fecha en que dicha sanción fue aplicada. Básicamente es un recurso de impugnación de la sanción aplicada que se presenta ante el Consejo de Honor y Justicia de la misma institución y que en el mejor de los casos si el que impugna la sanción lo gana, únicamente es para efectos de que desaparezca la boleta de sanción del expediente del interesado y así no quede manchada su imagen dentro de la carrera policial, sin embargo en el supuesto de que dicha sanción haya sido un arresto por un tiempo determinado, ese mismo tiempo ya no les es retribuido, toda vez que haciendo una analogía sería como un acto de imposible reparación.

Es así como la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, contempla su apartado dedicado a las sanciones a que se hacen acreedores los policías, sin omitir citar que existía un reglamento que derivaba de esta propia ley, mismo que reglamentaba la forma en que dichas sanciones a que he hecho alusión, eran aplicadas, “Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal”, estas últimas fueron abrogadas a la entrada en vigor por las “Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal” y de las cuales me voy a referir en el siguiente apartado.

2.3 Sanción Administrativa en las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México

En este rubro se aborda el tema de las “Reglas para el establecimiento de la carrera policial de la policía del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial el 14 de septiembre del 2012. Esta reglamentación paso a abrogar a las “Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal” que ya existían con anterioridad y que marcaban la pauta para la aplicación de las mismas, estas nuevas reglas por así llamarlas, fueron casi una copia de las anteriores, con tan solo algunas variantes y por supuesto que ya un poco más perfeccionadas, como ejemplo de ello cito el artículo 87 en su fracción segunda inciso I *“Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario”*, esta hipótesis normativa no existía en las reglas anteriores, pero es un claro ejemplo de que se fueron actualizando, en virtud de que en esta regla, deja abierto a cualquier otra conducta u omisión que cometa el policía y que no encuadre en alguna otra, con el propósito de sancionarlo.

También en este ordenamiento policial, se permitieron darle un nombre y una descripción a cada elemento importante para la misma aplicación, quedando de la siguiente forma:

Artículo 1.- Las presentes Reglas son de orden público y de observancia obligatoria y tienen por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.

Artículo 2.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. Amonestación: Al acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o deficiencia en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse;
- II. Arresto: Correctivo disciplinario consistente en la detención administrativa que se aplica a los elementos operativos, por transgredir los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- III. Aspirante: A toda aquella persona que pretenda ingresar a la Policía del Distrito Federal, por considerarse con vocación para el servicio de seguridad pública;
- IV. Becario: A toda aquella persona que habiendo cubierto los requisitos establecidos por el Instituto Técnico de Formación Policial, se encuentra inscrito en el Curso Básico de Formación Policial;
- V. Cadete: A toda aquella persona que habiendo cubierto los requisitos establecidos por el Centro de Reclutamiento y Capacitación de la Policía Bancaria e Industrial, o el Centro de Formación Policial de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, según corresponda; se encuentra inscrita en el Curso Básico de Formación Policial;
- VI. Carrera Policial: Al sistema de carácter obligatorio y permanente dispuesto en el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimientos;
- VII. Centro de Reclutamiento: Al Centro de Reclutamiento y Capacitación de la Policía Bancaria e Industrial, y al Centro de Formación Policial de la Policía Auxiliar del Distrito Federal;
- VIII. Corporación: A la Policía Preventiva, a la Policía Auxiliar y a la Policía Bancaria e Industrial;
- IX. Correctivo Disciplinario: A las sanciones a que se hace acreedor el policía que cometa alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y a las presentes Reglas, y que no ameriten su destitución;

- X. Desarrollo Policial: Al conjunto de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprende el Servicio Profesional de Carrera Policial, los esquemas de Profesionalización, la Certificación, Reconocimientos y Ascensos, así como el Régimen Disciplinario de los integrantes de la Policía del Distrito Federal;
- XI. Disciplina: Conducta uniforme que observa el elemento policial en apego a los principios y a la normatividad aplicable a la actuación policial, que comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos;
- XII. Elemento policial: Al hombre o mujer que habiendo aprobado el curso básico de formación policial y cumplidos los requisitos de ingreso y permanencia cuenta con nombramiento de policía, constituyéndose como parte integrante del Servicio Profesional de Carrera Policial del Distrito Federal;
- XIII. Función policial: Al conjunto de actos y actividades de los elementos policiales, encaminados a salvaguardar la integridad física y patrimonial de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos y que comprende la prevención especial y general de la comisión de delitos con estricto respeto a los derechos humanos;
- XIV. Infractor: Al policía que incurra en alguna de las conductas que sancionan las presentes Reglas, los principios de actuación o la normatividad policial;
- XV. Ley: A la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XVI. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XVIII. Mando policial: A la potestad legalmente conferida a un elemento policial, por razón de su cargo, grado o comisión que le autoriza a emitir órdenes dentro del área de su competencia;
- XIX. Programa General de Formación Policial: Al conjunto de contenidos educativos y cognitivos encaminados a la profesionalización de los elementos policiales;
- XX. Profesionalización: Al proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas o niveles de Básico o Formación Inicial, Actualización, Especialización, Promoción y de Mandos o Alta Dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades, destrezas y habilidades de los elementos policiales;
- XXI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

- XXII. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XXIII. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, y
- XXIV. Unidad Administrativa Policial de primer adscripción: Son las Direcciones Generales de la Policía de Proximidad; de la Policía Metropolitana; de Operación de Tránsito; de la Policía Auxiliar, y de la Policía Bancaria e Industrial; a las que los becarios y cadetes según sea el caso, son asignados para su ingreso a la Policía del Distrito Federal mediante autorización de la Comisión Técnica de Selección y Promoción de la Corporación correspondiente, una vez aprobado el Curso Básico y los exámenes de Control de Confianza.

Artículo 85.- Los Correctivos Disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia, los cuales en términos del artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy en día de la Ciudad de México consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto de 12 horas;
- III. Arresto de 24 horas;
- IV. Arresto de 36 horas, y
- V. Cambio de Adscripción;

2.4 Boleta de arresto en la policía del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México.

Documento mediante el cual se le notifica al infractor por escrito fundando, motivando y especificando la conducta realizada por la que se hizo acreedor a dicho correctivo disciplinario.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

Como se desprende de lo anterior, los elementos policiales al cometer una infracción es sancionada, en nuestro caso, cuando un elemento policial, falta a sus labores injustificadamente por uno, dos o tres turnos, es arrestado en su lugar de adscripción por un término de 12, 24, o 36 horas respectivamente, es decir que el elemento policial que por algún motivo injustificado falte a sus labores, este será privado de su libertad, por un término de 12, 24 o 36 horas en su lugar de adscripción.

A continuación un ejemplo de una boleta de arresto impresa, con la que se les hace efectivo el correctivo disciplinario a los elementos policiales:

Se menciona, que a pesar de que hay una generalidad para las boletas de arresto aplicadas a los policías preventivos del Distrito federal hoy en día de la Ciudad de México, en cada uno de los lugares de adscripción de cada elemento policial, varía la forma en que realizan las boletas de arresto, resaltando que el siguiente formato de boleta de arresto, pertenece sólo a uno de los agrupamiento policiales y el más conocido por la mayoría de las personas, siendo este el del Agrupamiento de Granaderos.

Lo único que si es uniforme en dichas boletas de arresto, son los preceptos normativos que refieren precisamente a cuando un elemento policial es arrestado, en el presente caso cuando faltan a sus labores ya sea por un turno, por dos turnos o por tres turnos:

BOLETA DE ARRESTO POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SE LE NOTIFICA A USTED: POLICIA-----, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 09:00 HORAS, DEL DÍA xx DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.

CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, 42 FRACCIÓN II, 43 Y 44 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y LOS ARTÍCULOS 85 Y 86 DE LAS REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA POLICIAL DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL D.F. EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012.

QUE SU CONDUCTA REALIZADA EN FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, CONTRAVINO LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSISTENTE EN: POR FALTAR A SUS LABORES POR UN TURNO, ACCIÓN PREVISTA Y SANCIONADA POR LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN AL ARTICULO 87, FRACCIÓN II, INCISO B, DE LAS REGLAS CITADAS.

POR LO QUE SE HIZO ACREEDOR, AL CORRECTIVO DISCIPLINARIO CONSISTENTE EN:
12 HORAS.

ARRESTO QUE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO EN LAS INSTALACIONES DE LA U.P.M. ---, EL CUAL INICIARA A LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y CONCLUIRÁ A LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR EN SU FRANCA.

ATENTAMENTE

Vo. Bo.

INFRACTOR

CARGO DEL JEFE INMEDIATO

SUPERIOR JERÁRQUICO

NOMBRE COMPLETO

LA IMPOSICIÓN DEL PRESENTE CORRECTIVO ES INDEPENDIENTE DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD PENAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL EN QUE INCURRA UN POLICÍA.

RECIBI ARRESTADO AL C. POLICIA ----- EL DÍA

_____ MES _____ AÑO _____. COMO ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE

ARRESTO EL C. _____ CONCLUYENDO EL ARRESTO, A LAS

_____, DEL DÍA _____ DEL MES _____ DEL AÑO _____ EN EL ACTO

ENTREGANDO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE, AL ELEMENTO SANCIONADO.

2.5 Descuento

La retención en sus haberes del policía por haber faltado a sus labores, sea por un día, por dos días o por tres días.

El elemento policial que falta injustificadamente, independientemente del arresto descrito en el rubro anterior, se le descuenta de su nómina el o los días no laborados, y esto aplica quincenalmente, toda vez que los policías perciben su salario a la quincena.

En este tema del descuento, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy en día de la Ciudad de México, al hacer la retención en sus haberes de los elementos policiales que se han colocado en el supuesto normativo de faltar injustificadamente a sus labores, no cuenta con fundamento alguno para realizar dicho descuento, toda vez que se les sanciona doblemente por faltar injustificadamente.

Lo anterior se podrá observar más a detalle en temas posteriores, específicamente en la contestación que hace la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México, hacia un ciudadano de la vida civil que por medio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFOMEX), realiza una gestión para saber el motivo y fundamento de la doble sanción a los policías del Distrito Federal, que incurrir en faltar a sus labores injustificadamente.

CAPÍTULO 3

MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se desprende del precepto anterior, ya es un hecho que el reconocimiento y respeto de los Derechos Humanos debe estar protegido por el Estado Mexicano, así como la prohibición de discriminación y esclavitud, refiriéndose a todas las personas como tal, sin hacer distinción alguna, es decir no cita a Policías en particular, o Doctores, Bomberos, Arquitectos, Enfermeros, es así que al respecto de este proyecto y en el mismo contexto, es aplicable dicho precepto.

Artículo 21 La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Es así que en este precepto podemos observar que la Seguridad Pública, es una función a cargo del propio Estado, en nuestro caso del Distrito federal, hoy en día renombrado a Ciudad de México, de igual forma le corresponde seleccionar, capacitar y elegir a los policías de la Ciudad de México, aludiendo que es una institución de carácter civil y disciplinado, es decir que no es como el Ejército Nacional (SEDENA), más bien es disciplinado, y, por supuesto se rige bajo sus propias leyes, claro está sin violentar derechos fundamentales, sino sería todo lo opuesto para lo que fue creada.

Artículo 108 Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el

carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En este ordenamiento tenemos así el fundamento para determinar que los policías del Distrito Federal, se encuentran en el rubro de servidores públicos.

3.2 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto Constitucional en materia de:

I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;

II.- Las obligaciones en el servicio público;

III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero y,

VI.- El registro patrimonial de los servidores públicos.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional todas aquellas personas que manejen o aplique recursos económicos federales.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 109 Constitucional se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

3.3 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

- III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su

calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- XIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias

adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
- XXVIII.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 42.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones

Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** El área que lo emite;
- II.** El usuario capturista;
- III.** Los Datos Generales de registro;
- IV.** Motivo, que se clasifica en;
 - a)** Tipo de evento, y
 - b)** Subtipo de evento.
- V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII.** Entrevistas realizadas, y
- VIII.** En caso de detenciones:
 - a)** Señalar los motivos de la detención;
 - b)** Descripción de la persona;
 - c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d)** Descripción de estado físico aparente;
 - e)** Objetos que le fueron encontrados;
 - f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g)** Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión, y
- c) Remoción.

Como se observa la Ley anterior, es reglamentaria del artículo 21 constitucional referente a la Seguridad Pública, que es una función a cargo del Estado, básicamente, la forma de trabajar en cuanto a la prevención de los delitos y bases organizacionales de los mandos de la alta esfera de las instituciones dedicadas a la Seguridad Pública en general.

3.4 Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal

ARTÍCULO 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los ordenamientos de carácter laboral y de seguridad social respectiva, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir un salario digno y remunerador acorde con las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo:

II.- Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos:

III.- Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

IV.- Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;

V.- Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentarios sin costo alguno;

VI.- Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VII.- Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII.- Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;

IX.- Ser asesorados y defendidos jurídicamente por el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso, en forma gratuita, en el supuesto en que, por motivos del servicio y a instancia de un particular, sean sujetos a algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidad penal o civil;

X.- Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos;

XI.- Ser reclusos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva, y

XII.- En caso de maternidad gozar de las prestaciones laborales establecidas en el artículo 123 Constitucional para ese supuesto.

ARTICULO 41.- Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de esta ley o a las normas disciplinarias que

cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezcan y que no amerite la destitución de dicho elemento.

ARTICULO 42.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios.

I.- Amonestación

II.- Arresto hasta de treinta y seis horas, y

III.- Cambio de adscripción.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constara por escrito.

El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo.

El cambio de adscripción se decretara cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que este adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informaran al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron

ARTÍCULO 43.- Las reglas que expida el Jefe del Departamento y el Procurador, según sea el caso determinaran los criterios conforme a los cuales se aplicaran los correctivos así como los superiores jerárquicos competentes para ello

ARTÍCULO 44.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;

II. Las circunstancias socio-económicas del elemento policial;

III. El nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones del infractor

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial, y

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 45.- Contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos, procederá el recurso de rectificación ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

ARTICULO 46.- El recurso de rectificación no suspenderá los efectos del arresto pero tendrá por objeto que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique el Consejo de Honor y Justicia al superior jerárquico que lo impuso injustificadamente.

ARTÍCULO 47.- La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

ARTICULO 48.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no sancionadas en esta ley pero si previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, se sujetaran a lo establecido por dicha ley.

ARTICULO 49.- La suspensión temporal, de funciones se determinara por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

ARTÍCULO 50.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegraran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 51.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en

faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública.

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio.

V.- Por portar el arma de cargo fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo:

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar documentación alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Los Cuerpos de Seguridad Pública elaboraran un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

3.5 Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal

Básicamente, en esta Ley, se pueden apreciar las funciones del Secretario de Seguridad Pública del Distrito federal, hoy en día de la Ciudad de México, así como de las Subsecretarías, Oficial Mayor, Direcciones y Jefaturas pertenecientes a la misma.

ARTICULO 1.- Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y

el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

- I. Estatuto: al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- II. Jefe de Gobierno: al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- IV. Ley: la presente ley;
- V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;
- VI. Reglamento Interior: al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- VII. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VIII. Secretario: al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- IX. Unidades Administrativas Policiales: a las unidades dotadas de atribuciones de decisión y ejecución en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal;
- X. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial: a las unidades que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas policiales, y que preparan los elementos necesarios para que se emitan o ejecuten los actos administrativos en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía.

En este último artículo citado, refiere que el mando directo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, hoy en día de la Ciudad de México, se concentra en el Secretario, mismo que a su vez se auxilia en las demás estructuras orgánicas que descienden del mismo, para la realización de las funciones.

3.6 Ley Federal del Trabajo

En esta Ley federal del Trabajo, se menciona que una de las prohibiciones es el descuento al salario de los trabajadores, salvo en los casos y bajo requisitos que esta misma Ley exige.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Artículo 111. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

Artículo 112. Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

3.7 Reglas Para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal

Artículo 74.- La disciplina es la base del Desarrollo Policial y del funcionamiento y organización de la Policía del Distrito Federal. Los elementos operativos que la conforman deberán sujetar su conducta a la observancia de la normatividad aplicable y a las órdenes que reciban, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

Artículo 75.-El Régimen Disciplinario tiene como objetivo establecer las normas y los procedimientos destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones y faltas en que incurran los elementos integrantes del Servicio.

Artículo 76.-La disciplina se mantendrá bajo las directrices de las órdenes y el mando. Se entiende por:

- a) Orden: La manifestación externa verbal o escrita del superior con autoridad que uno o más subalternos deben obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara y precisa y relacionada con el servicio o función, y;
- b) Mando: La autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su encargo o de su comisión.

Artículo 77.- La instancia colegiada facultada para conocer y resolver toda controversia o asunto relativo al régimen disciplinario la constituye el Consejo de Honor y Justicia que actuará bajo las disposiciones que en la materia dispone el Capítulo IV del Título Sexto de la Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 78.-Cuando con una sola conducta el policía cometa varias infracciones, se impondrá el correctivo disciplinario aplicable a la infracción que tenga la sanción mayor.

Artículo 79.-En el caso de que un policía sancionado cometa otra infracción de la misma especie sin que hayan transcurrido 30 días naturales contados a partir de

la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el correctivo inmediato superior al que se le impuso en la ocasión anterior.

Artículo 80.-La aplicación de sanciones se notificará personalmente por escrito al elemento infractor, la sanción y la causa de ésta. En caso de que se trate de arresto, se deberá indicar el lugar, la fecha y hora para su cumplimiento.

Artículo 81.-El elemento que en ejercicio del mando policial aplique alguna sanción está obligado a informar, dentro de las setenta y dos horas posteriores, a la Dirección General de Inspección Policial, o su equivalente en la Policía Complementaria, para efectos de que se tome nota en el registro de sanciones y correctivos disciplinarios.

Artículo 82.-Son circunstancias agravantes:

- I. Incurrir simultáneamente, en dos o más infracciones;
- II. La reincidencia;
- III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva a aquella cometida por dos o más integrantes que concierten para su ejecución;
- IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;
- IV. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;
- V. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;
- VI. Que el transgresor ostente un nivel jerárquico superior, y;
- VII. Las consecuencias graves que haya producido la transgresión.

Artículo 83.- Son circunstancias atenuantes:

- I. La buena conducta del infractor con anterioridad al hecho;
- II. Los méritos acreditados;
- III. La inexperiencia del transgresor por ser de recién ingreso;
- IV. El supuesto de culpa con representación;
- IV. Haberse originado la falta en un exceso de celo en bien del servicio, y;
- V. Incurrir en infracción por la influencia probada de un superior.

Artículo 84.-Para efectos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica, son causas excluyentes de responsabilidad, las siguientes:

- I. Que la acción se realice sin intervención de la voluntad del infractor;

- II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción de la falta o infracción cometida;
- III. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el infractor, dañando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios;
- IV. La acción u omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;
- V. Cuando se cometa la falta o infracción actuando en legítima defensa;
- VI. Se cometa la infracción bajo un error invencible sobre algunos de los elementos esenciales que integren la descripción de la falta o infracción cometida,
- VII. Cuando la infracción se produzca por caso fortuito.

Artículo 85.- Los Correctivos Disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que incurra en conductas que contravengan las disposiciones normativas aplicables en la materia, los cuales en términos del artículo 42 de la Ley consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Arresto de 12 horas;
- III. Arresto de 24 horas;
- IV. Arresto de 36 horas, y
- V. Cambio de Adscripción;

Artículo 86- Corresponde al Secretario y a los Titulares de la Subsecretaría de Operación Policial y de las Direcciones Generales de la Policía Complementaria, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a V. Las determinaciones de cambio de adscripción del personal operativo policial tendrán el carácter de definitivas y no admitirán recurso en su contra.

Corresponde a los Titulares de la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Jefatura del Estado Mayor Policial, de la Dirección General de Inspección Policial, de las Unidades Administrativas Policiales, y de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo Policial de la adscripción del elemento operativo

infractor, y a sus homólogos en la Policía Complementaria, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a IV.

Corresponde al Superior Jerárquico del elemento operativo infractor, aplicar los correctivos disciplinarios a que se refieren las fracciones I a III.

Artículo 87.-Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:

I.- Se impondrá amonestación al elemento operativo policial que incurra en alguna de las faltas siguientes:

- a) Abstenerse de observar un trato respetuoso con todas las personas;
- b) El extravío de la identificación oficial que le hubiera sido proporcionado por la institución para el ejercicio de sus funciones como integrante de la misma;
- c) Abstenerse de asearse o de usar el cabello debidamente recortado;
- d) Alterar el uniforme institucional en la prestación del servicio;
- e) Omitir firmar el registro de asistencia;
- f) Omitir la entrega del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas a su superior;
- g) Presentarse con retardo al registro de asistencia;
- h) Desconocer la escala jerárquica de la institución;
- i) Faltar el respeto a los superiores, subordinados u homólogos;
- j) Omitir dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando;
- k) Elaborar boleta de sanción del Reglamento de Tránsito Metropolitano asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor o sin seguir el procedimiento establecido, y
- l) Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.

II.- Se impondrá arresto de 12 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Elaborar de manera incorrecta el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión que se le sean requeridas;

- b) Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;
- c) Abstenerse de informar oportunamente a los superiores de la inasistencia al servicio de sus subordinados;
- d) Permitir que algún elemento falte a la formación sin causa justificada;
- e) Abstenerse de ser amable y cortés con sus subordinados;
- f) Omitir la entrega del informe escrito de sus actividades en el servicio o en las misiones encomendadas a su superior, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- g) Fumar durante el servicio;
- h) Mascar chicle o escupir frente a un superior;
- i) Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;
- j) Abstenerse de atender mandatos judiciales para desahogar diligencias;
- k) Elaborar boleta de sanción del Reglamento de Tránsito Metropolitano asentando datos incorrectos, falseando la conducta del infractor, o sin seguir el procedimiento establecido, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores, y
- l) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;
- b) Acumular tres amonestaciones en un periodo de treinta días;
- c) Detener conductores para verificar documentación, sin estar autorizado para ello;
- d) Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;
- e) Incumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, así como todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- f) Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;
- g) Abstenerse de decir su número de placa, o abstenerse de mostrar su gafete cuando se le solicite;

- h) Abstenerse de informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio o a su término, u omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;
- i) Abstenerse de elaborar el informe policial homologado, o las notas informativas o de remisión;
- j) Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio, roles de firma o bitácoras;
- k) Proferir palabras malsonantes o señas obscenas hacia sus superiores o subalternos;
- l) Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones de superiores;
- m) Dictar órdenes que lesionen la dignidad o decoro de los subalternos;
- n) Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;
- o) Presentar la licencia médica que ampare una incapacidad con posterioridad a las setenta y dos horas de su expedición, en cuyo caso administrativamente no serán tomadas en cuenta para justificar las faltas, salvo que exista causa que lo justifique o fuerza mayor;
- p) Abstenerse de atender diligentemente a las personas;
- q) Abstenerse de aplicar el Reglamento de Tránsito Metropolitano estando autorizado para ello, cuando se cometa infracción en el lugar asignado para su servicio, o de elaborar la boleta de sanción cuando así corresponda, y
- r) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

IV.- Se impondrá arresto de 36 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos;
- b) Detener conductores para verificar documentación, sin estar autorizado para ello, habiendo sido sancionado por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;
- c) Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico, Hand Held, Radares Móviles o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio;

- d) Haber acumulado cinco amonestaciones en un mes calendario;
- e) Salvar conductos al tratar asuntos oficiales sin causa debidamente justificada;
- f) Omitir abastecer su arma de cargo o hacerlo fuera de los lugares indicados;
- g) Utilizar en el servicio armamento que no sea de su cargo;
- h) Abstenerse de entregar oportunamente al depósito el equipo de cargo;
- i) Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;
- j) Hacer mal uso de sirenas, luces o similares así como de los aparatos de comunicación policial;
- k) Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior para transmitir o comunicar una orden;
- l) Negarse a recibir o a firmar el documento por el que se le notifique un correctivo disciplinario;
- m) Abstenerse de reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades;
- n) Incumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano en la ejecución de sus obligaciones;
- o) Presentar a cualquier persona ante un Juez Cívico sin que exista causa para ello, y
- p) Las demás causas que establezcan otras disposiciones normativas.

V.- Se impondrá cambio de adscripción al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

- a) Cubrir un servicio pie a tierra o de patrullaje sin estar ajustado en fatigas de servicio;
- b) Encontrarse fuera del sector asignado sin causa justificada u orden oficial;
- c) Utilizar indebidamente los vehículos, semovientes, equipo electrónico, Hand Held, Radares Móviles, o cualquier otro equipo asignado para el cumplimiento del servicio, habiendo sido sancionado en dos ocasiones por la misma conducta dentro de los seis meses anteriores;

- d) Ocasionar un accidente por uso indebido del arma de cargo o negligencia, o durante su abastecimiento;
- e) Retener documentos o conductores sin que sea procedente;
- f) Hacer una remisión improcedente al Depósito de vehículos, Juez Cívico o Ministerio Público;
- g) Detener vehículos sin tener autorización para ello, sin causa justificada o lugares indebidos, y
- h) Dilatar o entorpecer sin causa justificada el cumplimiento de orden o comisión.
- i) Las demás causas que se justifiquen para mantener el orden y disciplina en la Unidad Administrativa de su adscripción.

Para la aplicación de los correctivos disciplinarios, así como para la calificación de la gravedad de la infracción se estará a lo dispuesto en la normatividad aplicable en la materia y el mando o la instancia que deba aplicarlos tomará en consideración las causas excluyentes de responsabilidad, así como las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho que dio origen a la sanción contempladas en la Ley o en la normatividad.

El elemento sancionado estará obligado a firmar de enterado la notificación, en caso de que se negare a recibirla se considerará desacato y se dará vista del hecho a la Dirección General de Inspección Policial o su homólogo en la Policía Complementaria, para que determine lo procedente.

Una vez cumplido el arresto, se entregará al elemento sancionado una constancia por escrito en la que se señale que el arresto fue cumplido, consignando la fecha y hora de la liberación.

Artículo 88.-Para efectos de la fracción I del artículo 53 de la Ley toda falta grave que contravenga los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley y que no constituya delito será hecho del conocimiento del Consejo de Honor y Justicia por escrito, acompañando el expediente que contenga la información que presuntamente acredite los hechos que se imputan al elemento policial.

Artículo 89.-Las faltas graves que cometan los elementos de la Policía Preventiva en contravención a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de

la Ley, serán hechas del conocimiento de la Dirección General de Inspección Policial, anexando la información que presuntamente acredite los hechos que se le imputan para que ésta, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, emita opinión fundada y motivada sobre el asunto.

En caso de encontrar elementos que presuman responsabilidad se remitirá el expediente al Consejo de Honor y Justicia para los efectos del artículo 88 de las presentes Reglas.

En los casos que la Dirección General de Inspección Policial requiera allegarse de mayores elementos de convicción para la integración de las indagatorias seguidas por hechos de los que tome conocimiento, su Titular mediante acuerdo con el Secretario solicitará de manera fundada y motivada, la autorización de ampliación del plazo por un periodo de noventa días naturales.

Agotados los plazos sin que existan elementos para acreditar la falta, se dictará oficio que ordene el archivo de las indagatorias, asentando en Registro de Correctivos Disciplinarios y Sanciones Impuestas a Elementos de la Policía su conclusión por falta de elementos.

La Dirección General de Inspección Policial entregará mensualmente al Secretario un informe que señale las indagatorias concluidas señalando aquellas en que se determinó sancionar al elemento, las archivadas por falta de elementos y las turnadas al Consejo de Honor Justicia para los efectos correspondientes.

Artículo 90.- Cuando derivado de las faltas cometidas por los elementos policiales se presuma la comisión de un delito, los hechos inmediatamente se harán del conocimiento de la autoridad correspondiente para los efectos que procedan conforme a derecho.

Como se desprende de lo anterior, son las reglas en que se funda la aplicación de los correctivos disciplinarios a que se hacen acreedores los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, Hoy en día de la Ciudad de México, básicamente para fundar las privaciones de la libertad (arrestos) de los elementos policiales pertenecientes a dicha corporación, además de las amonestaciones y cambios de adscripción.

CAPÍTULO 4

LA SANCIÓN DE ARRESTO Y DESCUENTO A LOS POLICÍAS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY EN DÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4.1 Análisis del artículo 87 en sus fracciones II, III y IV de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal.

Para analizar el artículo 87 en sus fracciones II, III y IV, a continuación se transcribe para pronta referencia y desentrañar varios aspectos del mismo:

“Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:

II.- Se impondrá arresto de 12 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

b) Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;

III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;

IV.- Se impondrá arresto de 36 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos...”

Ahora bien como se desprende del anterior precepto, establece las bases para fundamentar que algún elemento policial se pueda quedar privado de su libertad, ya sea que se hizo acreedor a la reclusión en su lugar de adscripción por doce,

veinticuatro o treinta seis horas, atendiendo a la falta injustificada a su turno, pero hagamos énfasis en la parte que corresponde a las faltas injustificadas, porque se les denomina faltas injustificadas o mejor dicho como es que no pueden justificar esas faltas.

Bien pues en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy en día renombrada de la Ciudad de México, se sabe que se solo admite a los policías como justificante una vez que han faltado a sus turnos, la licencia médica expedida por el (ISSSTE) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de lo anterior, otra forma para justificar sus faltas, son cuando un familiar directo ascendente o descendente en línea recta, en particular hijos o padres fallecen, de ahí en fuera, no aplica para abuelos, tíos, vecinos, etc. Y eso queda a libre albedrío del jefe inmediato superior facultado para otorgar dicho permiso por fallecimiento de familiar según los días que se le otorguen al elemento policial, variando estos días que pueden ir desde uno, dos tres o hasta cuatro días.

Siguiendo este rubro, que pasa cuando el elemento policial se ve obligado a faltar sin acceso a ninguno de los tipos de justificante citado anteriormente, pues simplemente es corregido disciplinariamente, arrestándolo con un termino de tiempo que corre desde doce, veinticuatro y treinta seis horas, ya sea que haya faltado a un turno, a dos turnos o a tres turnos consecutivamente, sin olvidar que aunado a esto se les descuenta de su nomina los días no laborados configurándose así una doble sanción para los policías, pero para profundizar más en este tema vamos a exponer algunos ejemplos para verificar que injustamente se configura una doble sanción a los policías de la hoy renombrada Ciudad de México.

Bien sin pretender victimizar a los policías que no es el caso que nos ocupa, pongamos el ejemplo de un policía en situación normal que con un expediente laboral muy aceptable y disciplinado, es decir nunca falta injustificadamente a sus turnos, se disciplina y trabaja conforme a lo establecido, ahora bien dicho policía resulta que procrea un hijo con su pareja, sin embargo en un lapso de tiempo corto

esta pareja se separa y el hijo queda al cuidado del padre, bueno todos nos preguntaríamos como lo cuidaría, pues existen guarderías para los hijos de las y los policías cuando se encuentran trabajando, aun que claro son muy pocas y están saturadas; bien siguiendo con el ejemplo resulta que una de tantas obligaciones de este policía como padre es el aspecto de las vacunas de su hijo, es más atendiendo al interés superior de la infancia esta sería una cuestión de primordial importancia incluso por la misma importancia que nuestra Constitución establece en su artículo cuarto respecto al derecho a la salud, es un derecho del niño que se le apliquen todas las vacunas encuadradas en el esquema del sector salud que tiene para dichos infantes, además de todo lo concerniente a la salud de dicho infante, es así que se llega el día que le toca cita en el sector salud o en el (ISSSTE) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para la aplicación de su vacuna de influenza al hijo de dicho policía y no hay otra persona que pueda llevarlo a vacunar, a demás de ser las ultimas dosis con las que cuenta el servicio médico, bien pues este policía decide llevar a su hijo a la aplicación de la vacuna para que su hijo goce de buena salud, sin embargo es bien sabido que en muchas ocasiones ciertas vacunas provocan algunas reacciones que los médicos las catalogan hasta cierto punto como normales y en este caso es que una vez que el policía acude a vacunar a su hijo a su servicio médico correspondiente y al regresar a dejarlo a la guardería para que el pueda incorporarse a su turno, resulta que el niño inicia con un cuadro de fiebre producto de la reacción de la vacuna y por lo mismo no se lo pueden aceptar.

Bueno resulta que dicho policía acude con su mamá para que cuide de su menor hijo ya que él tiene que ir a trabajar, resulta que efectivamente lo deja al cuidado de la abuela materna del menor y él se traslada a su centro de trabajo.

Ahora bien al llegar a su centro de trabajo, particularmente a su Unidad de Control Administrativo y presentar el documento expedido por su Unidad Médica en donde consta que se presento en horario matutino a vacunar al menor es decir a su hijo, pues resulta que el encargado del turno de su trabajo le dice que ese documento de tiempo por ir a la aplicación de vacuna de su hijo, no le es aceptado para

justificar el tiempo que se ha retardado en llegar a laborar, esto mismo en virtud de que los faltistas del turno ya se reportaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que ya se encuentra faltando por un turno a sus labores, que el único documento que lo podría amparar es una licencia médica de ese día expedida por su Unidad Médica, sin embargo la mayoría de nosotros sabemos que por cuestiones de aplicación de vacunas no se expiden licencias médicas de incapacidad para trabajar, lo único que te proporcionan es una constancia de tiempo, pero en este caso dicha constancia no es suficiente para acreditar los retardos de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Bien, que tenemos aquí: por un lado tenemos el derecho fundamental del menor a la salud y en este caso a la aplicación en tiempo y forma de sus vacunas para que se pueda desarrollar como cualquier otro niño de su edad.

Por otro lado tenemos la obligación del papá e efectos de llevar al menor a vacunar en tiempo y forma y disyuntivamente para el papá del menor la obligación y el deber de ir a trabajar toda vez que es un servidor público, se rige por las propias leyes de la institución con un horario establecido y con la problemática de que una constancia de tiempo expedida por la Unidad Médica que le corresponda no le será válida para justificar su retardo al presentarse a trabajar.

Esto en que deriva; pues justo en que el papá del menor al no poder justificar ni su retardo al trabajo ni tampoco su falta, se estará colocando en el supuesto del artículo 87 fracción II inciso b) de las Reglas Para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito federal, que consiste en faltar a sus labores injustificadamente por un turno, posteriormente se hará acreedor a 12 horas de arresto en su lugar de trabajo sin poder salir además de que también se le descontará precisamente ese día no trabajado.

Ahora bien sin pretender dar una definición de justicia ni adentrarnos a las distintas acepciones de justicia, sólo de manera muy general, será justo que en el ejemplo expuesto, se le dé faltando al policía por haber ido a vacunar a su menor hijo a pesar de que el policía se presento a su lugar de trabajo una vez que

concluyó con la obligación de vacunar a su menor hijo, más aun será justo que también se le descuente de sus haberes ese día no laborado, cuando ese dinero lo ocupa para la subsistencia del mismo policía y de su menor hijo, sin soslayar que los policías ganan muy poco, que será más importante, el interés superior de la niñez en este caso a la salud o un reglamento disciplinario para la policía del Distrito Policial, bien pues este proyecto se inclina por que en este caso el interés a la salud del niño debiera estar por encima del reglamento disciplinario, es decir que en este caso, sí se debería justificar el lapso de tiempo que el papá utilizó para llevar a vacunar a su menor hijo, para que así tenga la posibilidad tanto de cumplir con su obligación como padre y como servidor público, pero por que esto no es así, porque dicho reglamento disciplinario no lo concibe de esta forma, porque en uno de tantos numerales no lo contempla, más aun por que la constancia de tiempo expedida por una Institución Médica, no es aceptable para justificar un lapso de tiempo determinado, estamos frente a una violación a Derechos Fundamentales o no?, hay un exceso en la aplicación del Reglamento Disciplinario citado anteriormente o no.

Pongamos otro ejemplo Otro policía se levanta por la mañana muy temprano para irse a trabajar, sin embargo al salir de su casa debido a que es aún de madrugada y no hay suficiente luz, se tropieza en la banqueta y se lastima la rodilla, decide acudir a su servicio médico en virtud de que le duele bastante, sin embargo sólo le ponen un vendaje y le recomiendan reposo por 24 horas, pero no le expiden la licencia médica que lo ampare, total que se presenta su trabajo pero un poco más tarde de lo habitual con una constancia de tiempo expedida por la unidad médica que lo atendió, sin embargo en su trabajo no le aceptan esta constancia ya que solo la licencia médica es la que lo ampara. Bien seguimos en la misma línea, por un lado tenemos el derecho a la salud del propio policía que se duele de la rodilla, por otro lado tenemos que una constancia de tiempo no lo ampara para justificar el tiempo por el que llegó tarde a su trabajo y mucho menos una licencia médica que lo ampara para no trabajar durante veinticuatro horas, por lo que estamos otra vez frente al supuesto del artículo 87 fracción II inciso b) de las Reglas Para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito federal, que

consiste en faltar a sus labores injustificadamente por un turno, posteriormente se hará acreedor a 12 horas de arresto en su lugar de trabajo sin poder salir además de que también se le descontará precisamente ese día no trabajado.

Un ejemplo más de estos días, en que la Ciudad de México Sufrió las consecuencias de un sismo el 19 de septiembre de 2017 que casi a la mayoría nos hizo recordar el sismo de misma fecha sólo con un cambio en el año que fue de 1985, bien pero sin desviarnos del tema, continúo con el ejemplo, una mujer policía que tiene un hijo, se tiene que presentar a trabajar al día siguiente del sismo que acabo de citar, sin embargo como la mayoría sabemos las escuelas guarderías no abrieron hasta que se emitiera un dictamen estructural, total de que logra que una amiga le cuide a su hijo para poder irse a trabajar, resaltando que su turno es de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, pero en esta ocasión debido al evento ya mencionado, la obliga la normatividad interna de los policías a trabajar otras 24 horas más, es decir 48 horas seguidas, bien pues después de estas 48 horas de trabajo resulta que por fin la dejan irse a descansar 24 horas, para que posteriormente a esas 24 horas se presente a trabajar, sólo que en esta ocasión ya no consigue quien le cuide a su hijo por lo que se ve obligada a faltar a su próximo turno. Una vez más estamos frente al supuesto del artículo 87 fracción II inciso b) de las Reglas Para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito federal, que consiste en faltar a sus labores injustificadamente por un turno, posteriormente se hará acreedora a 12 horas de arresto en su lugar de trabajo sin poder salir además de que también se le descontará precisamente ese día no trabajado, todo esto aun así que en su turno pasado ya se había tenido que quedar a trabajar en lo que se suponía era su día de descanso, pero cabe resaltar que eso no cuenta, o al menos para la institución no existen la compensación del trabajo de horas extras, es así que un policía puede tener un turno de 24 horas de trabajo por 48 de descanso, pero si las necesidades del servicio lo requieren ese policía se tiene que quedar a trabajar otras 24 o incluso otras 48 horas más, sin tener acceso a ningún tipo de compensación o pago por esas horas extras, a contrario sensu si el policía por alguna falta q su reglamento califica como injustificada aun que no debiera ser así, este si se hace acreedor a

una privación de la libertad y aunado a esto el descuento de sus haberes por el mismo día no laborado.

En estos ejemplos expuestos, es notable el exceso en la sanción que sufren los elementos policiales más aun sin atender criterios y antecedentes del porque llegan a faltar a sus labores, como el caso de alguna emergencia médica de alguno de sus hijos sin que se pueda acceder del todo a una licencia médica expedida por la unidad médica de su competencia, aterrizando así en el artículo 87 de la Reglas Para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal en su fracción II, III o IV, incisos b) Faltar a sus labores injustificadamente por un turno, a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos y a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos, respectivamente. En este sentido, que se entiende por faltar a sus labores injustificadamente por un turno, es decir porque el policía que faltó no cuenta con algún documento legal idóneo para justificar dicha falta como lo es una licencia médica, pero que acaso una constancia de tiempo por ir a vacunar a sus hijos no tendría que ser causa de justificación, al menos para el reglamento en mención tal parece ser que no lo es, sin embargo atendiendo al interés superior de la niñez, si tendría que ser una causa de justificación el aspecto de las vacunas del menor, y más aun que solo es por el tiempo requerido para tal efecto, es decir que sólo lo lleva a vacunar e inmediatamente después se presenta a laborar. Tan es así que actualmente atendiendo a ese principio de la niñez ya existe una licencia por paternidad que consiste en aproximadamente 15 días que se le otorgan al padre del menor engendrado para que conviva con su hijo, de tal suerte que incluso esta licencia por paternidad queda por encima de cualquier reglamento hacia los policías de la Ciudad de México, es decir ya contemplan de alguna forma el interés del menor, pero, porque no así con las faltas con lo que su reglamento interno considera como faltas injustificadas.

Todo lo anterior sin olvidar que aunado a la privación de la libertad del policía también le es descontado el día no laborado, estableciendo y permitiendo así, la normatividad interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, un

exceso en la doble sanción que se les aplica a los policías que encuadran sus conductas en las hipótesis normativas citadas en este capítulo, pero justo aquí, detengámonos un momento, a efectos de traer a colación el artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito federal que a la letra dice:

*“**ARTICULO 16.-** El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.”*

Debemos entender aquí que los policías si deben seguir dentro de sus principios normativos, el respeto a los Derechos Humanos y a la Legalidad, entre otros, sin embargo en cuanto a su reglamento que nos ocupa en el presente proyecto no es así, a que me refiero con esto, a que a ellos si se les marca dentro de sus principios el respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos, pero internamente y contrario a la legalidad y respeto a Derechos Humanos si se les puede sancionar dos veces por una sola conducta a los policías, como el caso que nos ocupa en el presente proyecto, que por faltar a sus labores injustificadamente se les priva de la libertad por un tiempo determinado y también al mismo tiempo se les descuenta de sus haberes, configurándose así un exceso en la doble sanción que se les aplica.

Lo anterior suena contradictorio, por un lado se les marcan dentro de los principios, la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, y por el otro lado a ellos mismos no se les respeta la legalidad ni sus Derechos Humanos, muy contradictorio por parte de la normatividad interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al menos desde el punto de vista de este proyecto.

Más aún dentro de esta pausa, me voy a permitir invocar también el artículo 21 constitucional en el párrafo noveno, que nos habla de la Seguridad Pública y nos dice a la letra:

” La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

También el texto constitucional ventilado, nos dice que las Instituciones de Seguridad Pública se van a regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos que la propia Constitución reconoce.

Entonces de igual forma resulta contradictorio que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se debe regir bajo los principios ya citados, sin embargo ya vimos que esto no es así, en cuanto hace al reglamento expuesto en el presente trabajo.

Resulta paradójico que por un lado la Institución les exija a sus policías en sus principios el respeto a la legalidad y a los Derechos Humanos, y por otro lado a los mismos policías no se les respete esa legalidad y respeto a sus derechos Fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Ahora bien siguiendo con esta pausa y sólo para robustecer este aspecto de la violación a Derechos Fundamentales hacia los policías, voy a traer a colación un precepto constitucional que aunque no se adecua un tanto cuanto al tema principal de este proyecto, si nos amplía más el panorama de como se violentan incluso constitucionalmente, los Derechos Humanos reconocidos en nuestra propia Constitución, me refiero al artículo 123 apartado B fracción XIII que a la letra dice:

“...XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias Leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de

las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

Aquí nos encontramos frente a una violación grave, toda vez que en resumidas cuentas, cuando a un policía se le separe de su cargo por algún procedimiento iniciado en su contra, sin importar si resulta inocente o culpable, este ya no podrá ser reincorporado a su servicio, es decir, aunque el policía sea inocente de lo que se le acusa, este ya no podrá ser reinstalado a su trabajo, únicamente se le va a indemnizar conforme a sus prestaciones sociales, que tuviere al momento de la separación del cargo, dejando a un lado sus años de servicio su antigüedad e incluso si ya estaba a punto de pensionarse por jubilación.

Por lo regular en la Ley federal del Trabajo, a los trabajadores se les otorga dos opciones, la indemnización o la reinstalación, pero en el caso que nos ocupa no les dan opción, solo les dejan la indemnización, que por cierto es muy poca, reduciéndose solo a noventa días del último sueldo básico que viniese percibiendo el elemento, conforme al artículo 33 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Si bien es cierto que el precepto Constitucional invocado nos indica que las corporaciones policiales, se van a regir por sus propias leyes, no nos marca que estas deben ser contrarias a la legalidad, al Derecho y el respeto a los Derechos Humanos.

Es así que dentro de la normatividad policial, se presenta una serie de violaciones a Derechos Fundamentales que derivan en excesos en la aplicación de las sanciones, pero hasta aquí de los ejemplos descritos, concluyendo con la pausa que se solicitó, para dar pie al siguiente capítulo.

4.2 Aplicación correcta del artículo 87 en sus fracciones II, III y IV de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal.

Una vez expuestos los ejemplos en el capítulo anterior y marcando la línea sobre la cual trata este trabajo, es menester lo que a consideración, sería la forma correcta de aplicar el precepto que encabeza el título del presente capítulo.

Bien trayendo a colación el primer ejemplo del capítulo pasado, que en obvio de innecesarias repeticiones me permito amable lector tenga por reproducido como si a la letra se insertase, resultaría útil que en este reglamento de policía que se cita, en específico en sus fracciones II inciso b), III inciso a), IV inciso a), que refieren que se impondrá arresto al elemento policial que incurra en alguna falta, arresto que puede ir desde las 12 horas, 24 horas o 36 horas, más específico por faltar a sus labores por uno, dos o tres turnos, respectivamente, se pudieran integrar con una gama más específica de cada hipótesis, de tal forma que se pudieran justificar en más casos, las faltas injustificadas, como lo puede ser el aspecto de cuando hay que atender la salud de los hijos incluso de los padres, esto mismo en virtud de que no hay que perder de vista que los policías deben estar el mayor tiempo posible concentrados en su trabajo, a fin de salvaguardar la seguridad pública, lo cual con una preocupación encima de su hijo, pues definitivamente no sería así, es decir ese policía solo estaría concentrado en la problemática de su hijo y no en su trabajo y es por eso que muchas veces ocurren muchas negligencias o accidentes, sin perder de vista que también debería haber un apoyo psicológico para los policías que lo necesiten en cada lugar de adscripción de cada uno de ellos, dada la importancia de su trabajo.

Una propuesta para la aplicación de los preceptos que figuran en el título del presente capítulo, podría ser la siguiente:

Para la aplicación del correctivo disciplinario al elemento policial que incurra en faltar a sus labores por uno, dos o tres turnos, el superior jerárquico encargado de aplicar dicho correctivo, tomará en cuenta las circunstancias y antecedentes que llevaron al elemento a faltar a sus labores, en su caso, si procediera la falta cometida, únicamente se le descontará el día no laborado, sin que en ningún momento proceda la privación de la libertad del elemento por este motivo. Además se le recibirán las documentales en original que exhiba, como son constancias de tiempo, licencias médicas, o alguna otra, siempre y cuando estas sean expedidas por alguna dependencia Oficial de Gobierno.

De esta forma, se amplían un poco más las circunstancias que anteceden a las faltas de los elementos policiales, dejando un poco de lado eso de falta injustificada o justificada, atendiendo a lo ya narrado en los ejemplos anteriores.

Por otro lado se inhibiría la privación de la libertad a los elementos policiales, por esta conducta y sólo se les descontaría el día no laborado.

Por último se podrían recibir otras documentales para justificar un lapso de tiempo determinado, o una licencia médica de algún otro perito en medicina o sus especialidades que conlleva.

Con esta propuesta se eliminaría la doble sanción que actualmente se les instaura a los elementos policiales, toda vez que como ya se ha comentado anteriormente, por faltar injustificadamente, sea de un turno, de dos turnos o de tres turnos, se les priva de la libertad durante un lapso de tiempo que corre desde las 12, 24 o 36 horas, y conjuntamente a eso se les descuenta de su nómina el día no laborado o los días no laborados, según sea el caso.

4.3 Aplicación Incorrecta del Artículo 87 en sus fracciones II, III y IV de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial en la Policía del Distrito Federal.

Para determinar la aplicación incorrecta en el presente capítulo, es necesario traer a colación el mismo:

“Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley de Seguridad Pública del Distrito federal y demás disposiciones aplicables, en los casos siguientes:

II.- Se impondrá arresto de 12 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

b) Faltar injustificadamente a sus labores por un turno;

III.- Se impondrá arresto de 24 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Faltar injustificadamente a sus labores por dos turnos;

IV.- Se impondrá arresto de 36 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

a) Faltar injustificadamente a sus labores por tres turnos...”

Como ya se ha venido describiendo, estas reglas pertenecientes a la policía preventiva del Distrito Federal, hoy en día renombrada de la Ciudad de México, son de carácter agresivo, describen y justifican una privación ilegal de la libertad hacia el policía, en el caso que nos ocupa, cuando el policía falta a sus labores por alguna causa que la misma normatividad interna lo maneja como injustificada, aunado a esto se les descuenta los días no laborados, sin embargo esto es incorrecto, desde el punto de vista de los ejemplos descritos en el capítulo 4.1 del

presente trabajo, toda vez que como se vislumbra del mismo precepto, no contempla la figura entre lo que es una falta justificada y una falta injustificada, es decir no lo especifica, por lo que se puede interpretar únicamente como coercitivo al imponer un arresto traducido en la privación de la libertad del elemento policial, dejando al arbitrio del superior jerárquico encargado de imponer dicha sanción al elemento policial, sin que este mismo pueda acceder a alguna otra opción para poder justificar el retardo o la falta a su trabajo , incluso con alguna documental idónea para tal efecto.

No hay que perder de vista en este caso, el superior jerárquico o el Director del área de adscripción del elemento policial, es el encargado de definir que correctivo disciplinario se le impone al policía subordinado.

A continuación cito una noticia de un canal de noticias denominado red de ciudadanos.¹²

“A continuación se destacan las dificultades a las que se enfrentan los policías, no ante quienes, por mandato, deben combatir sino ante sus dirigentes. Además de enfrentar el crimen e intentar reducirlo, la policía debería poner en orden su propia casa como lo piden grupos significativos de policías inconformes con su situación laboral actual. Enfrentar al crimen en la ciudad no puede realizarse con una institución desarticulada.”

“...Nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, según la Constitución. Esta máxima no aplica a los policías. Cuando se castiga a un policía, por alguna situación, le aplican un doble descuento y un arresto el día del descuento; el castigo es al 2 X 1, como la hora feliz, pero al revés. No quieren ser tratados como esclavos.”...

“La policía de cualquier ciudad es básica para asegurar y velar por la seguridad pública de cualquier ciudadano. Por eso es importante que los ciudadanos del Distrito Federal conozcan cuáles son las realidades laborales de sus policías.

¹² <http://ciudadanosenred.com.mx/los-policias-de-las-ciudad-de-mexico-no-aguantan-mas/>

Ayudar a la policía es ayudarnos a nosotros mismos. Al conocer la realidad que viven los policías uno puede entender sin aceptar ni aprobar el porqué de la corrupción y de la inseguridad en la ciudad. No podemos justificar estos medios como política pública para mantener a una policía que no tiene incentivos para arriesgarse por la ciudadanía. Los ciudadanos queremos una policía respetada, imponente, que refleje orden, seguridad y transparencia e inspire confianza en la ciudadanía a la cual sirve. Pedimos a las autoridades del G.D.F. que no solo los escuchen sino que les resuelvan sus reclamos satisfactoria y dignamente”.¹³

Para robustecer la postura del presente capítulo, me permito incluir un recurso de revisión tramitado ante INFODF (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal), mediante el cual un particular pregunto a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el fundamento legal por el cual a los policías del Distrito Federal se les aplica arresto por faltar injustificadamente a sus labores y el descuento en los haberes del infractor por la misma causa.

La única fundamentación que pudo dar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal fue el dar sólo fundamento por el cual los elementos policiales se quedan arrestados, es decir privados de la libertad por faltar a sus labores injustificadamente, preceptos que se han dado a conocer a lo largo del presente trabajo, sin embargo no pudo dar contestación ni fundamentar el porqué aunado al arresto, se les descuenta de sus haberes a los policías, aludiendo a que el particular se le vencieron los términos procesales, pero para mayor ejemplificación se transcribe a continuación dicho recurso para que usted lo valore:

RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: GABRIEL VILLEGAS BAEZA ENTE PÚBLICO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIENTE: RR.1386/2011.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20.

¹³ Vid.

En México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil once. VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.1386/2011, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriel Villegas Baeza, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

El diecisiete de junio de dos mil once, a través del sistema electrónico INFOMEX (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal) y con el folio 0109000108911, el particular requirió, en medio electrónico gratuito:

“EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DF. CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE SE APLICA ARRESTO POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE A SUS LABORES Y EL DESCUENTO EN LOS HABERES DEL INFRACTOR POR LA MISMA FALTA.” (sic)

II. El primero de julio de dos mil once, a través del sistema electrónico INFOMEX (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal), y con el oficio OIP/DET/OM/SSP/0918/2011, de la misma fecha, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6.O de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º fracción III, 45 y 51 todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 46 fracción 1, II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, le comunico que su solicitud de información sobre:

Quedo registrada en el Sistema INFOMEX (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal) con el FOLIO 01 09000108911.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se realizó la gestión interna con las Unidades Administrativas que detentan la información, misma que tuvo como resultado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, da respuesta a su solicitud mediante el sistema INFOMEX (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal), adjuntándose al presente.

Lo que se le notifica para los efectos procedentes, haciendo de su conocimiento que podrá presentarse a recoger el anexo impreso a esta oficina ubicada en el domicilio señalado al calce de este oficio en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Con lo que esta Oficina de Información Pública da por concluida la tutela del trámite. Sin embargo, no se omite manifestarle que Usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días, con fundamento en lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales y 76,77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Invitándolo a que en caso de que requiera alguna aclaración o información adicional respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Av. José Ma. Izazaga No. 89, Piso 10, Col. Centro, C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 5716-7700 Ext. 7773, 7227 y 7226 o en el correo electrónico informacionpublica@ssp.df.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso allegarle toda la información pública que requiera de, esta Secretaría." (sic)

A dicha respuesta el Ente Público anexó la respuesta siguiente:

“DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. FOLIO 1089

PREGUNTA:

"EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE APLICA ARRESTO POR FALTAR INJUSTIFICADAMENTE A SUS LABORES Y EL DESCUENTO EN LOS HABERES DEL INFRACTOR POR LA MISMA FALTA”

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Respuesta:

Artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y Regla Segunda fracción VIII de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

.. Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a sus obligaciones o a los principios de actuación previstos en la ley y que no amerite su destitución.

Artículos. 42 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 26 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

.. Los correctivos disciplinarios, son: 1. Amonestación; 2. Arresto hasta de treinta y seis horas; y 3. Cambio de adscripción.

Gravedad de las infracciones por las que se aplican los correctivos disciplinarios, Artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y Regla Segunda fracción XIX de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal).

.. La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien deberá tomar en cuenta: 1. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía; 2. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial; 3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; 4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; 5. La antigüedad en el servicio policial; y 6. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 52.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;...” (sic)

III. El primero de agosto de dos mil once, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Se solicitó información del fundamento legal que ampara el acto de autoridad para sancionar a un elemento policial con arresto y descuento por faltas y se limitaron a responder el fundamento legal que soporta el arresto sin responder de manera clara porqué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo.

IV. El cuatro de agosto de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, y acordó la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX (Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal).

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual se remitió el diverso oficio OIP/DET/OM/SSP/1310/2011, por el cual el Ente Público remitió el informe de ley que le requerido, documental a través de la cual señaló de manera sustancial lo siguiente:

Mediante el oficio número OIP/DET/OM/SSP/1309/2011 se emitió una nueva respuesta en alcance a la impugnada, por la cual y a efecto de satisfacer la inconformidad del particular en el sentido de que sólo se le proporcionó el fundamento legal que soporta el arresto, se le informó el fundamento legal para el descuento de los haberes por faltar injustificadamente a sus labores; documental que se hizo del conocimiento del particular a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el diecisiete de julio de dos mil once; solicitando que el presente medio de impugnación sea sobreseído, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

A juicio del Ente Público, el particular pretende ampliar el alcance de la solicitud de información, pues del agravio esgrimido por éste se observa que respecto de "por qué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo", no formó parte de la solicitud original; por lo anterior, y al haber proporcionado al recurrente la información solicitada en tiempo y forma, la respuesta emitida debe ser confirmada.

VI. El veintidós de agosto de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público con el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de agosto de dos mil once, el Ente Público pretendió complementar el informe de ley que le fue requerido; sin embargo, en atención a que el plazo para presentarlo transcurrió del once al diecisiete de agosto de dos mil once, el veintitrés de agosto de dos mil once, se determinó ordenarle que se estuviera a lo acordado el veintidós de agosto de dos mil once, donde se hizo constar el transcurso del plazo que tenía para rendir su informe.

VIII. Por acuerdo del dos de septiembre de dos mil once, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del quince de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Ente Público formulando alegatos, ratificando lo argumentado en el informe de ley, no así al recurrente, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público, al rendir su informe de ley solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Distrito Federal, en virtud de que se emitió una nueva respuesta en alcance a la impugnada.

En este orden de ideas, cabe señalar que por acuerdo del veintidós de agosto de dos mil once, se tuvo por presentado al Ente recurrido rindiendo en tiempo y forma el informe de ley, y de las constancias que fueron anexadas no obra documental alguna con la cual se acredite la notificación al recurrente del oficio número OIP/OM/SSP/1309/2011 del diecisiete de agosto de dos mil once, tal y como lo argumentó el Ente Público en el citado informe de ley, al afirmar que el diecisiete de julio de dos mil once a través de la cuenta de correo electrónico señalada por el hoy recurrente, fue notificado el oficio de mérito.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Sin que pase desapercibido que el dieciocho de agosto de dos mil once, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico del diecisiete de agosto de dos mil once, por el cual el Ente recurrido pretendió complementar el informe de ley, anexando a la impresión de la pantalla del correo electrónico remitido de la cuenta del Ente Público a la diversa señalada por el particular en el presente medio de impugnación; sin embargo, en razón de su extemporaneidad, el veintitrés de agosto de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó no tener por presentado el referido correo, determinándose que debería estarse a lo ordenado en el diverso del veintidós de agosto de dos mil once, donde se hizo constar que el plazo para rendir el informe de ley transcurrió del once al diecisiete de agosto de dos mil once.

En tal virtud, no resulta procedente analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Ente Público, al no acreditar de manera fehaciente la notificación al recurrente de la respuesta emitida durante la sustanciación del presente recurso de revisión, siendo procedente entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta impugnada, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta emitida en atención de aquella y los agravios formulados por el recurrente en contra de ésta, en los siguientes términos:

Solicitud Respuesta del Ente Obligado Agravios

Cuál es el fundamento legal que se aplica para:

1. Arrestar por faltar injustificadamente a sus labores, y, 2. Para el descuento en los haberes del infractor por la misma falta.

El Ente Obligado, señaló los siguientes preceptos normativos:

Artículo 41 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y Regla Segunda fracción VIII de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

Artículos 42 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y 26 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Artículo 44 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; y Regla Segunda fracción XIX de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

Artículo 52. Los elementos de

Se solicitó información del fundamento legal que ampara el acto de autoridad para sancionar a un elemento policial con arresto y descuento por faltas, y se limitaron a responder el fundamento legal que soporta el arresto, sin responder de manera clara porqué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada.

Establecidas las posturas de las partes, se procede a analizar si le asiste la razón al recurrente, o bien, si la respuesta del Ente Público se encuentra ajustada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo anterior, con base en las constancias obtenidas por este Instituto del sistema electrónico "INFOMEX", a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96 Página: 125 PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, es evidente que el recurrente está inconforme pues a su juicio el Ente recurrido (i) se limitó a responder el fundamento legal que soporta el arresto, sin responder de manera clara porqué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta, bajo los siguientes argumentos:

Mediante el oficio número OIP/DET/OM/SSP/1309/2011 se emitió una nueva respuesta en alcance a la impugnada, por la cual y a efecto de satisfacer la inconformidad del particular en el sentido de que sólo se le proporcionó el fundamento legal que soporta el arresto, se le entregó el fundamento legal para el descuento de los haberes por faltar injustificadamente a sus labores; documental que se hizo del conocimiento del particular a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el diecisiete de julio de dos mil once; solicitando que el presente medio de impugnación sea sobreseído, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A juicio del Ente Público, el particular pretende ampliar el alcance de la solicitud de información, pues del agravio esgrimido por éste se observa que respecto de la manifestación en el sentido de “por qué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo”, no formó parte de la solicitud original; por lo anterior, y

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

Al haber proporcionado al recurrente la información solicitada en tiempo y forma, la respuesta emitida por el Ente recurrido debe ser confirmada.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede a determinar a cuál de ellas le asiste la razón.

En ese entendido, y considerando que el particular manifestó que el Ente recurrido no contestó de manera clara porqué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo, es importante señalar que, teniendo a la vista la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, se observa que el ahora recurrente únicamente solicitó saber “cuál es el fundamento legal que se aplica para: 1) Arrestar por faltar injustificadamente a sus labores, y 2) Descotar en los haberes del infractor por la misma falta; no así, el porqué se descuenta económicamente y se arresta al mismo tiempo, razón por la cual resulta inoperante el agravio en estudio, pues con el mismo se pretende ampliar la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, pues de la lectura a la solicitud, no se advierte que este haya sido el requerimiento, queriendo que este Instituto se pronuncié sobre requerimientos novedosos.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607 Localización Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la

información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Octubre de 2000 Tesis: 1a. /J. 26/2000 Página: 69

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante. Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela. Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Bajo esta circunstancia, toda vez que el agravio del recurrente resultó inoperante, además de que pretende que este Instituto se pronuncie sobre contenidos de información novedosos y diversos a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 82, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

EXPEDIENTE: RR.1386/2011

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Público, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez; la propuesta de que el sentido de la resolución fuera modificar la respuesta del Ente Público, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Oscar Mauricio Guerra Ford y Jorge Bustillos Roqueñí.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil once. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

- OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE
- JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ COMISIONADO CIUDADANO
- ARELI CANO GUADIANA COMISIONADA CIUDADANA
- SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS COMISIONADO CIUDADANO
- AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ COMISIONADO CIUDADANO.

Del recurso de revisión anteriormente expuesto, resulta interesante como la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, hoy en día renombrada de la Ciudad de México, solo se concentra en contestar y fundamentar en cuanto a la privación de la libertad de los policías que faltan injustificadamente a sus labores, de hecho en ese aspecto no queda duda, en virtud de que incluso en el presente trabajo se presentan las hipótesis normativas que encuadran en esa conducta de los policías, es decir se encuentra fundado el aspecto de las faltas, sin embargo no proporciona ni justificada y mucho menos funda el descuento que se les hace a los policías por los días no laborados, ni mucho menos justifica la doble sanción

que se impone a dichos policías, más aun no lo niega, verbigracia no niega que existe una doble sanción a los policías, consistente en privarlos de su libertad al arrestarlos ya sea por 12, 24 o 36 horas y a la vez descontarles el día no laborado, lo que nos lleva a pensar aún más que a todas luces se están violentando y transgrediendo los Derechos Fundamentales de los Policías en cuanto a su situación laboral al menos en este rubro.

4.4 Exceso en la Sanción

En este capítulo y con todos los argumentos ya descritos anteriormente en el presente trabajo, podemos afirmar que los policías preventivos de la hoy renombrada Ciudad de México, son sometidos a una serie de violaciones a sus Derechos Fundamentales, tal es el caso que la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México, no ha negado hacer el descuento y el arresto a los policías pertenecientes a dicha corporación, configurándose así un exceso en la sanción impuesta a los policías que faltan a sus labores injustificadamente.

Aunado a lo anterior si tomamos en cuenta que cuando un policía falta a sus labores injustificadamente, la sanción se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora que por lo regular es el superior jerárquico de su lugar de adscripción y que sin tomar en cuenta criterios ni antecedentes de la falta a sus labores, pues claro que esto se traduce en un exceso en la dobles sanción que recae en los policías que llegan a incurrir en este tipo de faltas.

Ahora bien, pero por que se considera un exceso desde el punto de vista de este proyecto, pues una vez más, sin pretender victimizar a los policías preventivos de la Ciudad de México, dichos policías, de por sí ya son sometidos a cargas extenuantes de trabajo, con jornadas igualmente excesivas que pueden ir desde 12 horas continuas de trabajo en el mejor de los casos, o de 24 horas seguidas de trabajo, eso si no se requiere más tiempo de sus servicios pudiendo llegar en ocasiones hasta 48 horas de trabajo, sin pago de horas extras, sin omitir mencionar la falta de capacitación, adiestramiento, prestaciones y arrestos por

otros motivos distintos al del proyecto que nos ocupa, entre otras cosas extenuantes también, resulta excesivo que aunado a todo lo citado anteriormente, se les prive de la libertad y a la vez se les descuente su día no laborado, por haber faltado a su labores, más aún sin tomar en cuenta los antecedentes de dicha falta a sus labores, que en la mayoría de los casos es de manera injustificada, como ya se ha venido manifestando a lo largo de este proyecto, ya que dicha falta se puede deber a muchos factores que justifiquen la misma, como podría ser la atención médica que requieran los hijos, o los mismos policías, que requieran ser atendidos de momento y que posteriormente se puedan reincorporar a su trabajo, puede ser el caso de algunas mujeres que cada mes con su periodo menstrual, acarrear una serie de dolores que les hace más difícil desempeñar su servicio y es bien sabido que por este motivo el servicio médico no les otorga licencia médica, lo que se traduciría en que si no se presenta a trabajar la van a arrestar y le van a descontar el día no laborado, por lo que a parte del exceso en la sanción de arresto y descuento, sería un exceso por no poder justificar dado que un dolor intenso de ese tipo pues debería ser justificante de la falta, incluso es un Derecho, el derecho a la Salud a trabajar en pleno estado de salud.

Aunado a lo anterior, sin perder de vista que la sanción queda al arbitrio del superior jerárquico encargado de aplicar el correctivo disciplinario correspondiente, que muchas veces sin tener conocimiento mínimo de la aplicación del derecho, solo se basa en su tabla de sanciones que aparecen en el reglamento respectivo sin atender circunstancias y antecedentes de la conducta realizada.

Es por todo lo que precede en los capítulos desarrollados, que el presente proyecto se inclina por que hay un exceso en la sanción de arresto y descuento a los policías del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México.

4.5 Solución del Problema Planteado

Al ser un asunto de carácter público, refiriéndome a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. hoy en día de la Ciudad de México, encargada de brindar precisamente la Seguridad Pública, es difícil tener una solución total para la doble sanción excesiva que impone a los policías, más aun que al ser un servicio de carácter público, una solución conllevaría a una serie de factores que al final del día se vería reflejado en las personas civiles, es decir todas las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México, es por eso que más que una solución, se pretende plantear una base para que en este tipo de conductas desplegadas por los elementos policiales, como faltar a sus labores injustificadamente, no se puedan reflejar en excesos hacia los mismos policías, dejando en claro que sólo es en este tipo de conductas, es decir a las faltas injustificadas que se traducen en arresto y descuento a los policías.

La solución que se plantea ante toda esta descripción de los excesos en la doble sanción de arresto y descuento por día no laborado a los policías preventivos de la hoy renombrada Ciudad de México, es la de eliminar la privación de la libertad, es decir eliminar el arresto a que se hacen acreedores los elementos policiales que llegan a faltar a sus labores injustificadamente ya sea por 12, 24 o 36 horas de arresto y únicamente proceda el descuento del día o los días no laborados.

Por otro lado se amplíen las documentales que se aceptan para justificar ya sea la falta a sus labores o el tiempo de retraso a su lugar de trabajo, estableciendo así una gama mayor para poder justificar dichas faltas.

De tal suerte que si por algún motivo el elemento se viera en estado de necesidad de faltar a sus labores, no este supeditado al arresto, y solamente al descuento vía nómina, además de poder justificar en un momento dado, ya sea con una constancia de tiempo expedida por su unidad médica, o por algún especialista en la salud, a fin de garantizar que los elementos al presentarse a trabajar lo hagan de manera conveniente para desempeñar su servicio lo más eficaz y eficiente posible, es así que una propuesta podría ser la siguiente :

Para la aplicación del correctivo disciplinario al elemento policial que incurra en faltar a sus labores por uno, dos o tres turnos, el superior jerárquico encargado de aplicar dicho correctivo, tomará en cuenta las circunstancias y antecedentes que llevaron al elemento a faltar a sus labores, en su caso, si procediera la falta cometida, únicamente se le descontará el día no laborado, sin que en ningún momento proceda la privación de la libertad del elemento por este motivo. Además se le recibirán las documentales en original que exhiba, como son constancias de tiempo, licencias médicas, o alguna otra, siempre y cuando estas sean expedidas por alguna dependencia Oficial de Gobierno.

Es así como llegamos al final del presente proyecto, se espera que haya sido de su agrado y concluimos que, efectivamente, estamos ante la presencia de una violación a los Derechos Fundamentales de los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día renombrada de la Ciudad de México, y no sólo lo que este proyecto manifiesta, va más allá de otras violaciones a dichos policías, como el caso citado del artículo 123 Constitucional apartado B fracción XIII, que prácticamente no da oportunidad a los servidores públicos de reinstalarse, aun siendo inocentes o absueltos de los cargos imputados, sólo tienen acceso a una indemnización por el tiempo que laboraron, que por cierto es muy baja, y así como este caso, existen otros de similar tendencia, traducido a violaciones precisamente a quienes en teoría velan por que esos mismos Derechos Fundamentales, se respeten en la vía pública, muchas veces exigimos una buena Seguridad Pública y eso está bien, es sólo que exigimos a quien no debemos exigir, es decir no podemos exigirle a un policía que realice una detención en flagrancia cuando ni siquiera comprende que es la flagrancia o incluso no sabe que se fundamenta en el artículo 146, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sería inútil exigirle toda vez que ni siquiera ha sido capacitado para eso, lo ha tenido que aprender empíricamente en la calle, más bien tendríamos que exigirle a la Dependencia que en verdad capacite bien a los encargados de esa tarea, luego entonces resulta que si el policía lejos de ser capacitado es violentado en sus Derechos, pues es lo que aprenderá, a violentar los Derechos de los Demás puesto que eso es lo que ha aprendido de la propia

dependencia a la cual labora, tal vez resulte difícil aceptarlo pero hoy en día esto es una realidad, y se aclara que no es la intención caer en el pesimismo o negatividad, todo lo contrario, tratar de exponer con la mayor claridad posible este tema para estar en posibilidad de poder hacer algo al respecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es imperante el deber del legislador de actualizar las normas y reglamentación internas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy en día renombrada de la Ciudad de México, toda vez que está en juego el desempeño y la función policial adecuada de la Ciudad de México, debiendo poner atención y actualizar de forma inmediata los cuerpos normativos de esta Dependencia, estableciendo así que dentro de este cuerpo normativo se puedan llevar armónicamente y sin violentar los Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Se violentan los Derechos Fundamentales de los cuerpos policiacos, al imponer dos sanciones distintas por una sola conducta, cometiendo un exceso en dichas sanciones por parte de los superiores jerárquicos encargados de aplicar las disposiciones normativas disciplinarias.

TERCERA.- No hay una especificación que regule en cada lugar de adscripción de los policías preventivos del Distrito Federal, las documentales aceptadas o admitidas para justificar retrasos, faltas o contratiempos para llegar a desempeñar su servicio.

CUARTA.- Es menester derogar el artículo 87 en sus fracciones II, III y IV, mismo que impone a los elementos policiales que han faltado injustificadamente a sus labores una privación de la libertad durante un lapso de tiempo que va desde 12, 24 y 36 horas de arresto, de esta forma sólo se les descuenta el día o los días no laborados según sea el caso a los elementos policiales, logrando con esto que sólo se les aplique una sanción cuando se coloquen en el supuesto normativo que se cita en el presente.

QUINTA.- Se considera una demagogia, al establecer por un lado que los elementos policiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hoy en día de la Ciudad de México, velen por el cumplimiento a los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otro lado, se les violenten a ellos mismos los propios

Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA.- Las reglamentaciones internas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito federal, hoy en día de la Ciudad de México, no son armónicas entre sí mismas, además de que varias de ellas no han evolucionado junto con dicha Institución, lo que conlleva prácticamente en muchas veces a su inoperancia.

FUENTES CONSULTADAS

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, México 1994.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo, Porrúa México volumen II. 1999.

BEJAR RIVERA, Luis José, Curso de Derecho Administrativo, editorial Oxford, 2007.

BLANCO MOHEMO, Roberto, La corrupción en México, Lito ediciones Olimpia, México, 1990.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1996.

GARRIDO FALLA Fernando, Tratado de Derecho Administrativo volumen II, Madrid, 1986.

GONZALEZ PEREZ, Jesús, El Administrado, Fundación Universitaria de Derecho, Administración Política S.C. Colegio de Secretarios de la S.C.J.N.

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Ernesto, Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano, Porrúa, México 1993.

IÑIGO, Alejandro, Bitácora de un Policía, 1985

KORENFELD FEDERMAN, David, Sistema sancionador Mexicano Teoría de la Sanción Administrativa, 2005.

LEGIS, Régimen del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, Legis, México 2007.

SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Segundo Curso de Derecho Administrativo, Porrúa, México 1998

SILVA JUÁREZ, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, Pacj, México 2007.

TREVIÑO GARZA, Adolfo, Tratado de Derecho Contencioso Administrativo, Porrúa, México 1998.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA POLICIAL DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

www.uaz.edu.mx/revistainvestigacion

www.ssp.cdmx.gob.mx

www.foroactivo.com./la-policia-en-mexico